



CURSO DE INDUCCIÓN PARA PERSONAL DE APOYO JUDICIAL DE LAS JURISDICCIONES ORDINARIA Y AGROAMBIENTAL



MÓDULO II

**ÉTICA, TRANSPARENCIA,
RÉGIMEN DISCIPLINARIO,
SERVICIO, ATENCIÓN AL PÚBLICO Y
RELACIONES HUMANAS EN EL
ÓRGANO JUDICIAL**

**UNIDAD 1: ÉTICA, TRANSPARENCIA,
RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL
ÓRGANO JUDICIAL**

**Unidad de Capacitación
GESTIÓN 2022**

Escuela de Jueces del Estado

Unidad de Capacitación

Jefe de la Unidad de Capacitación: Abog. José Humberto Flores Flores

Docente Responsable: Abog. Ivanna Jadue Jiménez

Coordinadora Área Niñez, Adolescencia, Apoyo Judicial y Administrativo

Dirección Web: <https://www.eje.gob.bo/>

**ÉTICA, TRANSPARENCIA, RÉGIMEN
DISCIPLINARIO, SERVICIO, ATENCIÓN AL
PÚBLICO Y RELACIONES HUMANAS EN EL
ÓRGANO JUDICIAL**

Sucre, Bolivia

Escuela de Jueces del Estado

MÓDULO 2 - UNIDAD I

ÉTICA, TRANSPARENCIA, RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL ÓRGANO JUDICIAL

CONTENIDO TEMÁTICO

- **Ética y transparencia como principios del servicio público**
- **Reglamento de control de personal del área de apoyo judicial**
- **Reglamento de faltas disciplinarias**
- **Responsabilidad por la función pública**
- **Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz"**
- **Bibliografía**

ÉTICA Y TRANSPARENCIA COMO PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

El tema de la ética del abogado, pero sobre todo del servidor público, es de suma importancia y necesidad, ya que hablar de ética en nuestro tiempo equivale a hablar de justicia, y dentro de la coyuntura en la que actualmente se vive en el Estado Plurinacional de Bolivia, la ética y transparencia debe ser atribuible a todos los servidores del Órgano Judicial, encontrándose inmerso aquí, el personal de apoyo Jurisdiccional (Secretarios y Secretarias, Auxiliares y Oficiales de Diligencias), así también el personal administrativo, buscando que las labores cotidianas que desempeñan, sean siempre abiertas y transparentes por la responsabilidad funcional que cumplen, ya que como colaborador de la Administración de Justicia, deberá no solo conocer la ley, la jurisprudencia y la praxis en las salas y los tribunales, sino también, tener un condigo de ética que le permita realizar su trabajo atendiendo al valor que representa la justicia.

LA ÉTICA

DIVERSOS CONCEPTOS DE ÉTICA Y ÉTICA JURÍDICA > Significado gramatical de la ética

La palabra ética tiene su origen en el vocablo griego *ethos*, que significa costumbre. Se le estima en una situación de sinonimia con la palabra *moral* que, a su vez, deriva de la voz latina *more*, que por su parte, corresponde a *ethos*. Por tanto, la ética se refiere a las normas que constituyen determinado sistema de conducta moral, tal y como lo señala la Enciclopedia Jurídica Omeba. (1)

> Diversos conceptos de ética

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), la Ética es el conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida, además, de ser una parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de sus valores.

En ese sentido, la ética o filosofía moral es “la ciencia filosófica que trata de la rectitud (bondad o malicia de los actos humanos”. (2)

Por su parte, Moreno en su obra Deontología Jurídica menciona que, la ética es una disciplina que forma parte de la filosofía y tiene como una de sus tareas la reflexión sobre la particularidad del ser humano de auto limitarse, a pesar de la libertad absoluta de decisión para actuar de acuerdo a lo que nuestra propia conciencia nos indica, dando origen a la moral.

Entonces, la ética, es una rama de la filosofía que estudia la conducta humana, lo correcto y lo incorrecto, lo bueno y lo malo, la moral, el buen vivir, la virtud, la felicidad y el deber.

Julia Máxima Uriarte, en su artículo “Ética” señala que la ética contemporánea se suele dividir en tres ramas o niveles:

- **La metaética**, interesada en la naturaleza, origen y significado de los conceptos éticos básicos, o sea, a la ética en sí misma.
- **La ética normativa**, cuyo estudio se enfoca en la búsqueda y la interpretación de sistemas normativos con los que conducir al ser humano hacia la mejor vida posible.
- **La ética aplicada**, que consiste en la interpretación de casos y controversias éticas específicas, generalmente de la vida real.

Sin embargo, el campo de acción de la ética no se limita al ejercicio filosófico. También participa en el campo profesional de otras ciencias y disciplinas, como la medicina, la economía, la política, la psicología, y por supuesto el derecho, brindándoles justamente, una perspectiva moral.

Tipos de ética

Según el Diccionario de Filosofía de Ferrater Mora, existen tantos “tipos” de ética como campos de la vida que pueden someterse a juicio moral. Allí donde existe un dilema moral, existirá una pregunta ética. Así, es posible hablar de:

- **Ética profesional**, la que atañe al ejercicio de los saberes (y a menudo los poderes) que entraña una profesión: ética médica, ética psicológica, etc.
- **Ética militar**, aquella que tiene que ver con el uso de las fuerzas bélicas, especialmente en épocas de guerra o de conflicto.
- **Ética económica**, la vinculada con la economía, el comercio y las finanzas, y que se hace preguntas respecto a cómo está bien y cómo está mal hacer dinero.
- **Ética religiosa**, aquella que se desprende de una religión organizada, y que sigue una tradición moral y cultural específica. Por ejemplo, puede hablarse de una ética cristiana, especialmente si la comparamos con una ética islámica o judaica.

ÉTICA PROFESIONAL

Respecto a la ética profesional, Rafino (3) señala que la ética profesional hace referencia al conjunto de normas y valores que hacen y mejoran el desarrollo de las actividades profesionales. Es la encargada de determinar las pautas éticas del desarrollo laboral mediante valores universales que poseen los seres humanos. Aunque ésta se centre en estos valores, se especifica más en el uso de ellos dentro de un entorno plenamente laboral. Es fundamental en cualquier persona que desee trabajar, ya que ésta implica la práctica de valores como la responsabilidad, puntualidad, estudio, constancia, carácter, concentración, formación, discreción, entre otras.

Este tipo de ética, puede aparecer reflejada en códigos deontológicos o códigos profesionales a través de una serie de principios y valores contenidos en postulados en forma de decálogo o documentos más extensos marcando pautas de conducta para el desempeño de las funciones propias de un cargo dentro de un marco ético. Muchas veces, se trata de competencias y capacidades profesionales, pero también se trata de utilizar los valores universales del ser humano pero aplicados al entorno laboral.

Así como existen diferentes tipos de ética, también existen diferentes tipos de éticas profesionales, siempre dependiendo tanto de la profesión como del trabajo desempeñado dentro de la misma:

Tipos de éticas profesionales

- **Ética profesional del abogado:** Siempre son importantes los valores para cada profesión, pero específicamente en la abogacía se ponen en práctica aquellos que son fundamentales, como por ejemplo, la justicia, la honestidad, la lealtad, la diligencia y el secreto profesional.
- **Ética profesional de un docente:** Para todos los docentes es de suma importancia desarrollar principios éticos, no solo para ellos mismos, sino que son ellos los que poseen una gran responsabilidad social con los demás. Su tarea es llevar a cabo de la mejor manera posible sus actividades diarias laborales.
- **Ética profesional de un psicólogo:** Estos profesionales cuentan con sus propios códigos éticos ante el manejo de su trabajo. Algunos aspectos propios de su trabajo son la confidencialidad, responsabilidad y honestidad entre ambas partes, es decir, profesional-paciente.
- **Ética profesional de un administrador:** Al igual que en la psicología y el derecho, en la administración de empresas también existen códigos que

están considerados dentro de un marco ético. La lealtad, legalidad, diligencia y honestidad son los valores éticos fundamentales para realizar estos trabajos.

Ética profesional del abogado

La ética aplicada al ejercicio del derecho se denomina *deontología jurídica*. La palabra *deontología* es de origen griego y significa “tratado o estudio del deber”.

Según explica Olmedo García, en el desarrollo de la profesión del área del **Derecho** existen una serie de **principios éticos** basados en valores humanos. Aunque no son exclusivos de esta área laboral, algunos principios y valores son de especial importancia como la justicia, la lealtad, la veracidad, la diligencia y el secreto profesional. La ética que debe tener el abogado como servidor de la justicia y colaborador de la administración de justicia, queda resumida entonces en el deber de salvaguardar y garantizar con obediencia las normas jurídicas-morales así como, la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos, empleando en todo caso, los medios éticos-legales de los que dispone.

Ética en el servicio público

El tema de la ética en el servicio público, según Casas (4), está directamente relacionado con la conducta de los funcionarios que ocupan cargos públicos. Estas personas deben actuar conforme un patrón ético, mostrando valores morales como la buena fe y otros principios necesarios para una vida sana en la sociedad. Cuando una persona es elegida para un cargo público, la sociedad pone en ella su confianza. Así, esa persona debe de estar al mismo nivel de esa confianza y ejercer su función siguiendo ciertos valores, principios, ideales y normas. Del mismo modo, los trabajadores de un servicio público deben asumir un compromiso ético y social hacia los ciudadanos, como la promoción de la igualdad social y el fortalecimiento de la democracia. Para esto debe estar preparado para poner en práctica políticas que beneficien al país y a la comunidad en los ámbitos social, económico y político.

Fenómenos como la corrupción en el ámbito del servicio público muestran que en ocasiones no se actúa de forma ética.

TRANSPARENCIA

En un sentido amplio la palabra transparencia se emplea para dar cuenta de la cualidad de transparente que presenta una cosa, una persona, un objeto; el Diccionario de la RAE nos dice que transparencia es tener la cualidad de transparente, es decir, que permite ver los objetos a través de él.

Por otra parte, el término transparencia se acostumbra a emplear para indicar la conducta positiva de los individuos; en este sentido, se dice que una persona es transparente cuando es sincera, responsable, asume las consecuencias de sus actos, no miente ni tiene secretos. Es decir, las personas transparentes se muestran tal cual son. Para muchas personas la transparencia es un valor social que genera confianza, seguridad y muestra el lado positivo de los individuos. Es así que practicar el valor de la transparencia es permitir que los demás entiendan claramente el mensaje que les estamos enviando con nuestros planteamientos, con nuestras acciones, y que además perciban un mensaje que exprese lo que realmente deseamos o sentimos.

La Ley de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (5), define la transparencia como:

“Administración de los recursos del Estado visible y limpia, por parte de las servidoras y los servidores públicos, personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que presten servicios o comprometan recursos del Estado. Así como, la honestidad e idoneidad en los actos públicos, y el acceso a la información en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable, salvo la restringida por norma expresa”.

Entonces, a decir de Larenas Yevenes (6), la Transparencia es decir la verdad de los hechos acaecidos en un escenario y tiempo determinado. En los órganos de la administración, consiste en situar la información a disposición de los ciudadanos interesados en la gestión de un servicio público. La transparencia no implica rendir cuentas a un solicitante específico, sino que consiste en el hecho de que la sociedad en su conjunto puede tener libre acceso a la información de los órganos públicos, pudiendo consultarla, revisarla, analizarla, y en el caso de advertir irregularidades, usarla como mecanismo de sanción.

Transparencia política

Este sentido del término dispone de una gran presencia en el ámbito de la política ya que se lo usa para calificar la presencia o no de honestidad en una gestión de gobierno. Es decir, si un gobierno se caracteriza por la ausencia de corrupción o de denuncias por malversación de fondos, entonces, se hablará en términos de transparencia política

“Transparencia política se refiere a la honestidad, ética y responsabilidad que deben tener los gobiernos y los entes públicos a fin de dar a conocer a los ciudadanos cuáles son las gestiones y actividades en las que se realizan inversiones económicas de importancia social.

Por ello, incluso se relaciona la transparencia política con temas del área económico, social y legal. Por otra parte, la transparencia política no solo abarca el ámbito político público, también incluye a las instituciones privadas” (7).

La transparencia política busca generar una relación de confianza y seguridad con los ciudadanos a fin de dar a conocer todas aquellas actividades, negociaciones, presupuestos y acceso a la información que es de carácter e interés público.

Sin embargo, existen muchos casos en los cuales no existe dicha transparencia y eso se relaciona con hechos de corrupción, malversación de bienes, falta de información, pérdida de dinero, obras inconclusas, entre otros.

En todo caso, es importante destacar que no solo es una responsabilidad sino una obligación de cualquier gobierno rendir cuentas a la población sobre todos los actos y decisiones, principalmente cuando de ejercer justicia se trata, para así evitar la corrupción; ya que como sabemos, la corrupción es una problemática que ha ido en crecimiento en casi todos los gobiernos del mundo. Desde mandatarios, pasando por funcionarios de primera línea y hasta secretarios rasos suelen aparecer involucrados en casos de corrupción graves y que en algunos casos hasta terminan afectando la gobernabilidad del país en cuestión.

La ciudadanía, espera un buen trabajo y los resultados efectivos de la administración de justicia dentro los parámetros de la competencia de los Servidores de Justicia, y no solamente de aquellos que se encuentran a la cabeza como Magistrados, Vocales y Jueces, sino también el personal de Apoyo Judicial, acorde al compromiso y los derechos y garantías constitucionales que les asiste a los litigantes.

Para sustentar la validez del control, se debe utilizar todas las herramientas para transparentar las actividades cotidianas del aparato del Órgano Judicial desde toda perspectiva de funcionalidad, es decir desde la presentación hasta la última

instancia de efectividad de la Sentencia Final que pone fin a un litigio de cualquier área o materia en sede jurisdiccional.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política del Estado Plurinacional, en su capítulo de Principios, Valores y Fines del Estado, Art.8.II., sostiene:

“El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.

En ese marco, el Ejecutivo crea, en febrero de 2009, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, con el mandato presidencial prioritario de “cero tolerancia a la corrupción”, siendo sus atribuciones legales “Promover y coordinar políticas y acciones de prevención y lucha contra la corrupción en defensa de los intereses de la Sociedad y el Estado”, este Ministerio cuenta con cinco Viceministerios: Justicia y Derechos Fundamentales; Justicia Indígena Originario Campesina; Igualdad de Oportunidades; Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor; y Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción; todos estos van asociados para observar el correcto desenvolvimiento de los servidores públicos y personas particulares como ser los profesionales que tienen relación con la administración de justicia.

Dado que uno de los objetivos principales del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción es liderar una gestión pública transparente, el 22 de julio de 2009 se promulga el Decreto Supremo N° 214 poniéndose en marcha la Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción cuyo objetivo principal es *“...prevenir y sancionar actos de corrupción facilitando a las instituciones públicas, empresas privadas, a la ciudadanía, medios de comunicación y organizaciones sociales los instrumentos necesarios para desarrollar en los bolivianos y bolivianas una cultura de cero tolerancia a la corrupción”*.

En materia normativa, el país ha tomado importantes decisiones respecto a la prevención y lucha contra la corrupción; sin embargo, es necesario recordar que, la regulación normativa para prevenir y sancionar la corrupción es una condición necesaria pero no suficiente.

Así, en relación al tema de la transparencia y lucha contra la corrupción se tienen:

En el año 2010 se promulga la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación De Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz que tiene como objeto establecer mecanismos y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

En la gestión 2013 se promulgan la Ley N° 341 sobre la Participación y Control Social y la Ley N° 458 de Protección a Denunciantes y Testigos. Producto de dichas normas, se constituye el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción.

En septiembre del 2017 se promulga la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción que tiene como objeto regular el funcionamiento de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en el Estado Plurinacional de Bolivia, y su coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, teniendo como ámbito de aplicación todas las entidades y empresas públicas, así como toda entidad en la cual el Estado tenga participación accionaria.

FUNDAMENTOS SOCIOCULTURALES

Para que pueda existir un verdadero cambio frente a la lucha contra la corrupción, es necesario tomar en cuenta lo expuesto por Morkus sobre la ética y la moral, ya que afirma que: “nuestros actos están regidos por tres sistemas reguladores: el legal (normas formales), el moral y el cultural (normas informales)”. No obstante, esto no quiere decir que, como norma universal, haya coherencia generalizada entre los tres sistemas; por lo general existe una brecha notoria entre lo legal, lo cultural y lo moral, y es ahí donde toma importancia insistir en el valor de las políticas de prevención para no incidir en delitos relacionados con los actos públicos del órgano Judicial o las infracciones previstas en la Ley 025. Desde la experiencia desarrollada por Mockus, “en la armonización de ley, moral y cultura, es fundamental el papel de la comunicación interpersonal como articuladora entre los tres sistemas”. (8)

CÓDIGO MODELO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

En febrero de 2018 la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia firma el Acuerdo N° 36/2018, en el que adopta el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL en sus dos partes, trece capítulos y noventa y cinco artículos, con el fin de velar por la correcta y pronta administración de justicia en todos los Tribunales Departamentales de Justicia y juzgados públicos del Estado Plurinacional de Bolivia, exigiendo el cumplimiento de los valores y principios de ética en las actividades jurisdiccionales, fortaleciendo de esta manera la confianza por parte de la ciudadanía litigante usuaria del servicio de justicia.

Este Código Iberoamericano de Ética Judicial “CIEJ”, plantea los siguientes principios:

- **INDEPENDENCIA.** - Este principio explica que el Órgano Judicial y su personal no están sometidos a ningún otro órgano del poder público; además que, al ser independiente, los servidores públicos dependientes de este órgano, están vetados de participar de cualquier manera en actividades políticas partidarias. Parte del principio de independencia implica también que todos los trabajadores denuncien cualquier atentado o perturbación a su independencia, y que no se interfiera con la independencia de los demás funcionarios.
- **IMPARCIALIDAD.** - Implica que la justicia jurisdiccional se debe adecuar a la Constitución Política del Estado y a las leyes que rigen a la materia, jurisdicción y competencia; los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que lo separe de su objetividad y sentido de justicia desde la visión de cada labor que les competen a cada servidor jurisdiccional. La imparcialidad implica para todo el personal generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y autocrítica.
- **MOTIVACIÓN.** - Cuando hablamos de motivación en el ámbito judicial, entendemos la motivación como la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve. Por lo que, motivar supone expresar de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas para justificar las decisiones; es por eso que, el juez debe motivar siempre sus decisiones tanto en materia de hecho como de Derecho.

La adecuada motivación, permite no sólo que las partes procesales conozcan la razón de la decisión, sino también que exista un adecuado control de las

resoluciones judiciales a través de los pertinentes recursos, de forma que un órgano superior pueda controlar la correcta aplicación del Derecho.

- **CONOCIMIENTO Y CAPACITACIÓN.** - En pro del derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia, es que se exige, como principio, el conocimiento y la capacitación permanente. Este conocimiento va más allá de las materias específicamente jurídicas, ya que también se debe promover el conocimiento y la capacitación en técnicas o saberes que se ajusten al contexto y a la actualización permanente.
- **JUSTICIA Y EQUIDAD.**- Los principios de justicia y equidad constituyen la base para velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado y las normas inferiores que deben ser aplicadas de conformidad a lo ordenado en el art. 410 de la misma norma fundamental, estos principios se encuentran asociados a los valores de igualdad y de justicia; la equidad intenta promover la igualdad, más allá de las diferencias en el sexo, religión, idioma, cultura, creencias entre otros, y la justicia, por su lado, defiende las mismas condiciones y oportunidades para todas las personas, sin distinción, solo adaptándose en los casos particulares de cada entorno laboral que se desempeña dentro del órgano Judicial; es por esto que en todos los procesos, el uso de la justicia y la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.
- **RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.** - La responsabilidad institucional hace referencia al funcionamiento adecuado de las diferentes instituciones que forman parte del Órgano Judicial, y es una condición necesaria ya que el servidor público, más allá de cumplir con sus obligaciones específicas dentro de su cargo, asume un compromiso activo referente al buen funcionamiento institucional.

Sabiendo que la palabra “responsabilidad” significa ser capaz de responder o corresponder a su similar o su entorno laboral, entendemos que, la responsabilidad institucional hace referencia tanto al cumplimiento de las obligaciones con la mayor discrecionalidad en todos y cada uno de sus actos, pero al mismo tiempo con conciencia referente a su entorno laboral.

- **CORTESÍA.** - Dentro del ámbito jurisdiccional la cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los servidores judiciales ya sea Vocales, Jueces, Secretaria (o), Oficial de Diligencias, Auxiliar y demás personal de apoyo, le den a sus colegas y a todos los miembros de la oficina judicial en general, pero también a los abogados, testigos, litigantes y todas las personas relacionadas de una u otra manera con la administración de justicia.
- **INTEGRIDAD.**- El principio de integridad está relacionado con el concepto del mismo que La Real Academia de la Lengua Española “RAE”, define como cualidad de íntegro, es decir, dicho de una persona recta, proba o intachable; bajo este entendimiento, se debe tomar en cuenta, que al momento de observar la integridad del personal judicial, no solo se observa dentro de las oficinas sino también fuera, ya que las conductas que presenten fuera del ámbito laboral, tendrán una incidencia positiva o negativa no solo de la persona sino también de la judicatura y del Órgano Judicial, ya que los servidores públicos deben ser conscientes de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.
- **TRANSPARENCIA.** - El Código Iberoamericano de Ética Judicial establece que la transparencia de las actuaciones de los jueces es una garantía de la justicia de sus decisiones. Este principio no solo es aplicable a los jueces, sino a todos los servidores públicos sin importar la jerarquía jurisdiccional. Todo servidor público debe establecer objetivos en la práctica laboral

cotidiana dirigida y apegada a la normativa de hacer lo correcto sin ocultar nada que pueda falsear la rectitud de las obligaciones determinadas por reglamento del Órgano Judicial y las propias establecidas en los deberes de los servidores Jurisdiccionales estipuladas en la Ley N° 025 – Ley del Órgano Judicial.

- **SECRETO PROFESIONAL.** - De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española RAE, el secreto profesional es un deber que tienen los miembros de ciertas profesiones como los médicos, los abogados, los notarios, etc., de no revelar los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión.

Es así que para el CIEJ este principio tiene como finalidad el salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de información obtenida por el personal dentro del desempeño de sus funciones; convirtiéndose de esta manera, en un deber y una obligación para todos los funcionarios.

- **PRUDENCIA.** - Si entendemos que la prudencia es la capacidad de pensar, ante ciertos acontecimientos o actividades, sobre los riesgos posibles que estos conllevan, y adecuar o modificar la conducta para no recibir o producir perjuicios innecesarios; se podrá entender que este principio está orientado al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional. Podemos decir entonces que la prudencia será la virtud que tengan o no los funcionarios de actuar de forma justa, adecuada y con moderación dentro de sus labores cotidianas y distinguiendo en todo momento lo bueno y lo malo.
- **DILIGENCIA.** - En el ámbito laboral, la diligencia es cualquier actuación de un juez o de un secretario judicial en un asunto de su competencia. La exigencia de este principio está encaminada a evitar la injusticia que

comporta una decisión tardía, y es por eso, que el juez y los servidores públicos deber procurar que los procesos a su cargo se resuelvan dentro de los plazos establecidos por la ley, evitando y sancionando toda acción u omisión dilatoria.

- **HONESTIDAD PROFESIONAL.-** Desde la conceptualización “honestidad”, deviene de honor y dignidad, aspectos innatos que una persona que ejerce con razonabilidad; virtud que caracteriza a las personas por el respeto a las buenas costumbres, a los principios morales y a los bienes ajenos, de la misma manera debe ser aplicable al servicio de la colectividad de los litigantes, sin ninguna discriminación y a todas las actividades en todos los actos del ejercicio encomendado aplicando los principios constitucionales y del área jurisdiccional.

POLÍTICA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

La Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción fue elaborada en el año 2007 y desde entonces fue implementado por el Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en sus esfuerzos y acciones anticorrupción y de prevención; los lineamientos de esta política para erradicar la corrupción institucionalizada, como ya se mencionó anteriormente tiene como objetivo “Cero tolerancia a la corrupción”, lo que implica luchar contra la impunidad y promover la plena transparencia en la gestiona pública y la vigencia efectiva de mecanismos de control social en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Existen variados conceptos respecto a los temas que se abordan en la presente Política, sin embargo, se hizo una reflexión especial en torno a los conceptos que son la base de la Política.

- **Transparencia.** - Es un diálogo auténtico y responsable entre gobierno y sociedad, que se desarrolla en un ambiente ético y de confianza, para establecer compromisos orientados al logro del bienestar común y que como proceso demanda cambios políticos, sociales e institucionales. Los componentes para impulsar la transparencia en la gestión pública son: el acceso a la información, el control social, la ética y la rendición pública de cuentas, mismos que se definen a continuación:
- **Acceso a la Información.** - Es un derecho fundamental de las personas a conocer el manejo de la cosa pública. Permite a los ciudadanos saber acerca del destino y uso de los recursos públicos, constituyéndose en un instrumento de participación ciudadana.
 - **Control social.** - Se entiende como Control Social de la gestión pública a los mecanismos o medios de seguimiento y participación activa de toda persona individual o colectiva en los procesos, acciones y resultados que desarrollan las instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia para el logro de sus objetivos.
 - **Ética pública.** - Es la promoción en los servidores públicos a una cultura ética basada en principios, valores y conductas que permitan el desarrollo de la gestión pública más plena y armónica posible.
 - **Rendición pública de cuentas.** - Se entiende por Rendición Pública de Cuentas a la acción de toda institución de poner a consideración de la ciudadanía los resultados obtenidos en la gestiona así como el cumplimiento de compromisos asumidos con los actores sociales involucrados y con la sociedad civil en general.
- **Corrupción.** - Es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento, directo o indirecto, de un servidor público, de una persona

natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dadas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado.

TRANSPARENCIA DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

De manera general y con la visión de tener una política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en la Constitución Política del Estado, se hace énfasis en la palabra “TRANSPARENCIA”, como base fundamental del Estado dentro de los valores y principios, como podemos apreciar en la siguiente normativa:

Constitución Política Del Estado

Artículo 8.

- I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).
- II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 115.

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 180.I.

- I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

Artículo 213.I.

- I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

Artículo 232.

La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 242.

La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.
6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

REGLAMENTO DE CONTROL DE PERSONAL DEL ÁREA DE APOYO JUDICIAL

En mayo del 2012, el pleno del Consejo de la Magistratura aprueba el “REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE PERSONAL DEL ÓRGANO JUDICIAL”, recomendando a la Unidad de Recursos Humanos el cumplimiento del mismo en todo el Órgano Judicial.

El objeto del presente Reglamento es regular y establecer normas generales relativas al control y administración del personal del sector judicial y Jurisdiccional, siendo su aplicación obligatoria y su conocimiento un requisito formal de contratación.

Es necesario aclarar que inicialmente este Reglamento comprendía a todo el personal incluyendo al administrativo, sin embargo, por Acuerdo N° 068/2015, el Consejo de la Magistratura emitió un Reglamento específico de “Administración y Control de Personal administrativo del Órgano Judicial”, para estos funcionarios, quedando por tanto vigente el Reglamento 121/2012 únicamente para el personal jurisdiccional y de apoyo judicial, abrogándose todo lo referente a los servidores administrativos del Órgano Judicial.

En el art. 8, el Reglamento presenta los Términos y Definiciones claves para el entendimiento y cumplimiento del mismo de la siguiente manera:

- **Órgano Judicial.** - Se utilizará el término “Órgano Judicial” para referirse al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo de la Magistratura, al Tribunal Agroambiental, Dirección Administrativa y Financiera; Escuela de Jueces del Estado con todas sus dependencias.

- **Servidor judicial.** - El término “servidor judicial”, se utilizará para denominar a aquellas personas que prestan sus servicios en el Órgano Judicial; sea que realicen funciones jurisdiccionales o administrativas.
- **Servidor Judicial jurisdiccional.** - Son aquellos servidores judiciales que imparten justicia sea en la jurisdicción ordinaria, agroambiental o especializadas.
- **Servidores de apoyo judicial.** - Son aquellos que realizan funciones de apoyo a Jueces, Vocales y Magistrados del Órgano Judicial, comprendidos en el Art. 83 de la Ley 025, cuyas atribuciones y funciones están previstas en su reglamento específico.
- **Servidores administrativos.** - Servidores Judiciales que realizan funciones administrativas dentro del Órgano Judicial. (Abrogado por Acuerdo 068/2015)
- **Personal eventual.** - Son aquellas personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculan contractualmente con el Órgano Judicial; estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable, conforme establece el Art. 6 del Estatuto del Funcionario Público.
- **Personal de libre nombramiento.** - Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado a los funcionarios electos o designados. (Abrogado por Acuerdo 068/2015)
- **Personal de carrera administrativa.** - Son aquellos servidores que para su ingreso cumplieron los procedimientos previstos en el “Reglamento de la

Carrera Administrativa” aprobado por el Consejo de la Magistratura, así como los concursos de méritos y exámenes de competencia llevados a cabo. (Abrogado por Acuerdo 068/2015)

El reglamento adopta los principios y valores contemplados en la Constitución Política del Estado y los de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, además de los principios de legalidad, seguridad jurídica, verdad material, imparcialidad, excelencia, eficiencia, responsabilidad, integridad, dignidad y equidad de género en la participación.

El Título II del Reglamento, establece las condiciones de trabajo, disponiendo las condiciones para la contratación del personal así como las prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades y el proceso de clasificación, valoración y remuneración de los puestos, reglamentando las características del lugar e instrumentos de trabajo, diferenciando las modalidades de contratación y las características de las remuneraciones, formas de pago, bonos, aguinaldos, excepciones, así como el régimen impositivo y previsional.

Respecto al régimen de asistencia el Reglamento establece las características de la jornada de trabajo, comprendiendo el mismo 8 horas diarias equivalentes a cuarenta horas por semana, así como los días hábiles de trabajo; designando a la Jefatura de Recursos Humanos, como ente de control de la asistencia. Establece también el tiempo y las diferentes formas de tolerancia y licencia que se tomarán en cuenta y las sanciones en caso de incumplimiento; las suplencias e interinatos también están descritas y reglamentadas, así como las características de las vacaciones del personal.

Este reglamento además establece los Derechos, Deberes, Obligaciones y Prohibiciones de los trabajadores. Dentro de los Derechos podemos encontrar el derecho a la remuneración como consecuencia del trabajo efectuado, la vacación y el aguinaldo entre otros. Las Obligaciones establecidas implican: el seguro social

obligatorio de largo plazo, la asistencia al trabajo en horario puntual y registrando entradas y salidas, una conducta ética correcta y ejemplar, educación y respeto para con sus superiores, compañeros y todas las personas en general con las que tenga trato dentro de la institución, el cumplimiento de órdenes e instrucciones que emitan sus superiores jerárquicos, el conocimiento de irregularidades, teniendo la obligación de dar parte de las mismas en caso de conocimiento, la confidencialidad respecto a cualquier información que maneje en su trabajo, la asistencia a cursos de capacitación en los que haya sido designado, la declaración de bienes y rentas así como declaración jurada de incompatibilidades, siendo el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones causal de un proceso disciplinario interno o sumario correspondiente.

El Régimen Disciplinario que establece este Reglamento, según describe el art. 96 constituye el conjunto de normas que determinan sanciones a imponerse por faltas o contravenciones en que pudieran incurrir las servidoras y servidores judiciales y administrativos del Órgano Judicial, mismas que serán juzgadas mediante los jueces disciplinarios creados para este efecto. El art. 97 dispone las sanciones de la siguiente manera:

Las sanciones disciplinarias se aplicarán en los siguientes casos:

- 1. Amonestación Escrita.** La amonestación o llamada de atención escrita será realizada por el inmediato superior o el Jefe de Administración de Personal de cada Distrito, cuya copia será incluida en el file personal de cada servidora o servidor judicial y/o administrativo.
- 2. Multa.** Sanción pecuniaria impuesta al servidor judicial jurisdiccional o administrativo dispuesta por autoridad competente hasta del 20% del haber mensual.

- 3. Suspensión Temporal.** Medida preventiva o sanción disciplinaria que supone impedimento temporal, sin goce de haberes para ejercer la función judicial o administrativa, impuesta por autoridad competente, sin que pueda hacer uso de los derechos y prerrogativas del cargo.
- 4. Destitución.** Es el retiro del cargo desempeñado en la institución por existir sentencia disciplinaria o administrativa, debidamente ejecutoriada y determinada por autoridad competente, en aplicación de normas sustantivas y adjetivas que regulan la conducta funcionaria.

También establece a través del art. 98, las llamadas de atención como amonestaciones verbales, las cuales obedecerán a contravenciones menores que no den lugar a un proceso disciplinario, pero que no constituyen sanción disciplinaria propiamente dicha, sin embargo, la reincidencia en dos oportunidades será considerada como falta leve y sujeta a proceso disciplinario.

Por último, es importante señalar que a través del art. 109, se establece la complementariedad de normas, siendo este instrumento legal parte componente del Sistema de Administración de Personal y por tanto está íntimamente ligado a los Sistemas de Carrera Judicial, de Carrera Administrativa, de Personal de Apoyo Judicial y Régimen Disciplinario, así como de los Subsistemas de Dotación de Personal, Evaluación del Desempeño y Capacitación Productiva, de los cuales se tienen reglamentos y manuales específicos.

REGLAMENTO DE FALTAS DISCIPLINARIAS

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

El art. 193.I. de la Constitución Política del Estado, establece que el Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y la fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión, regida por el principio de participación ciudadana.

El trabajo del Consejo de la Magistratura se divide en cuatro áreas:



Como se puede observar, dentro de las atribuciones que la Constitución Política otorga al Consejo de la Magistratura se encuentra el ejercicio del control disciplinario de todo el personal del Órgano Judicial (Vocales, Jueces, Secretarios, Oficiales de Diligencia, Auxiliares y personal auxiliar), con la facultad de disponer las sanciones correspondientes a las diferentes faltas disciplinarias estipuladas por la ley,

controlar y fiscalizar la administración económica y financiera y todos los bienes del Órgano Judicial, evaluar el desempeño de funciones de los administradores de justicia y del personal auxiliar, elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.

ATRIBUCIONES

La Ley del Órgano Judicial, agrupa las atribuciones constitucionales del Consejo de la Magistratura, en materia disciplinaria, materia de control y fiscalización, materia de políticas de gestión y materia de recursos humanos.

Corresponde en esta Unidad de estudio las atribuciones del Consejo de la Magistratura relativas a la Responsabilidad del Régimen Disciplinario y en Materia de Control y Fiscalización.

A) DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA

Esta es una de las funciones principales del Consejo de la Magistratura y se traduce en dirigir el Régimen Disciplinario con facultades para llevar a cabo procesos disciplinarios contra autoridades jurisdiccionales hasta el nivel de Vocales, así como **contra el personal de apoyo judicial** y administrativo; disponiendo el art. 18.I. de la Ley N° 025 que “Las y los vocales, juezas, jueces y las o los servidores de apoyo judicial son responsables disciplinariamente por el desempeño de sus funciones”

La Ley N° 025 – Ley del Órgano Judicial en el art. 183.I. establece las

ATRIBUCIONES EN MATERIA DISCIPLINARIA:

1. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal auxiliar y administrativo de las jurisdicciones, ordinaria, agroambiental, de las jurisdicciones especializadas y de la Dirección Administrativa y Financiera;

2. Determinar la cesación del cargo de las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal auxiliar de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en faltas disciplinarias gravísimas, determinadas en la presente Ley;
3. Designar jueces y juezas disciplinarios y su personal;
4. ~~El Consejo de la Magistratura suspenderá del ejercicio de sus funciones a las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal de apoyo de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializados, sobre quienes pesa imputación formal; y~~
5. Emitir la normativa reglamentaria disciplinaria, en base a los lineamientos de la presente Ley.

Si bien el art. 183 I.4 de la Ley N° 025, establece que dentro de esta atribución disciplinaria el Consejo estaría facultado para suspender en el ejercicio de sus funciones a las funcionarias y los funcionarios sobre quienes pese una imputación formal, la Sentencia Constitucional N° 0137/2013 ha establecido la inconstitucionalidad de dicho artículo por ser contrario a lo previsto en los arts. 115.II., 116. y 117.I. de la Constitución Política del Estado. Asimismo, ha declarado la Inconstitucionalidad de la última parte del art. 392 del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, en el supuesto fáctico normativo que establece lo siguiente:

“... cuando sean formalmente imputados ante el juez de instrucción, por vulnerar lo previsto en el art. 117.I. de la Constitución Política del Estado...”

Con esta Sentencia Constitucional, las facultades de cesación de funciones tanto al personal jurisdiccional como auxiliar y administrativo, están supeditadas a la existencia de sentencia ejecutoriada que determine la existencia de un delito.

“El proceso disciplinario es independiente de las acciones civiles, penales u otras que pudieran iniciarse. De ningún modo habrá lugar a la acumulación de causas o excepciones de ningún género, los que en su caso serán rechazados sin ningún trámite.” (Art. 18.III. LOJ)

➤ **TIPOS DE FALTAS DISCIPLINARIAS**

La Ley N° 025 en su artículo 185 establece que las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas, y describe las mismas de la siguiente manera:

Artículo 186. (FALTAS LEVES). Son faltas leves y causales de amonestación:

1. La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un (1) día o dos (2) discontinuos en un mes;
2. El maltrato reiterado a los sujetos procesales y las o los servidores de apoyo judicial;
3. Incumplir el deber de dar audiencia, o faltar al horario establecido para ello, sin causa justificada;
4. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones en horario judicial, sin causa justificada;
5. Abandonar el lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia o autorización, en tiempo hábil y sin justificación legal;
6. No manejar de forma adecuada los libros o registros del tribunal o juzgado;
7. No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;
8. Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida (Declarado inconstitucional por SCP 060/2015 de 16 de julio); y

9. Desempeñar funciones ajenas a sus específicas labores durante las horas de trabajo o realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en instalaciones del trabajo.

Artículo 187. (FALTAS GRAVES). Son faltas graves y causales de suspensión cuando:

1. Incurra en ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por dos (2) días continuos o tres (3) discontinuos en un mes;
2. No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave;
3. Se le declare ilegal una excusa en un (1) año;
4. En el lapso de un año, se declare improbadamente una recusación habiéndose allanado a la misma;
5. Emita opinión anticipadamente sobre asuntos que está llamado a decidir y sobre aquellos pendientes en otros tribunales;
6. Incumpla de manera injustificada y reiterada los horarios de audiencias públicas y de atención a su despacho;
7. Suspenda audiencias sin instalación previa;
8. Incurra en pérdida de competencia de manera dolosa;
9. Incurra en demora dolosa y negligente en la admisión y tramitación de los procesos, o por incumplir los plazos procesales en providencias de mero trámite;
10. El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad procesal o tramitación de procesos, por tres (3) veces durante un (1) año;

11. Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho a personas ajenas al Órgano Judicial;
12. Utilizar inmuebles u oficinas del Órgano Judicial con fines distintos a las actividades de la administración de justicia o sus servicios conexos;
13. Realizar actos de violencia física o malos tratos contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo;
14. Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;
15. Propiciar, organizar, participar en huelgas, paros o suspensiones de actividades jurisdiccionales;
16. Las y los secretarios, auxiliares y oficiales de diligencias incumplieran, por tres (3) veces durante un (1) mes, las obligaciones inherentes a sus funciones;
17. No se excusen o inhiban oportunamente estando en conocimiento de causal de recusación en su contra;
18. Encomendar a los subalternos trabajos particulares ajenos a las funciones oficiales;
19. Causar daño o perder bienes del Órgano Judicial o documentos de la oficina que hayan llegado a su poder en razón de sus funciones;
20. Incurra en la comisión de una falta leve habiendo sido anteriormente sancionado por otras dos (2) leves;
21. Solicite o fomente la publicidad respecto de su persona o de sus actuaciones profesionales o realice declaraciones a los medios de comunicación sobre las causas en curso en su despacho o en otro de su misma jurisdicción o competencia, salvo los casos en que deba brindar la información que le fuere requerida y se halle previsto en la ley; o

22. Incurra en actos de hostigamiento laboral y de acoso sexual en cualquiera de sus formas.

En este punto es conveniente aclarar que la sanción de suspensión que se impone es aplicable en la medida en que no se trate de una falta vinculada a un delito, por lo que en ese caso, en aplicación a la Sentencia Constitucional N° 0137/2013, tendrá que esperarse a contar con sentencia condenatoria ejecutoriada.

Artículo 188. (FALTAS GRAVÍSIMAS).

- I. Son faltas gravísimas y causales de destitución:
 1. ~~Cuando no se excuse del conocimiento de un proceso, estando comprendido en alguna de las causales previstas por ley, o~~ cuando continuare con su tramitación, habiéndose probado recusación en su contra; (La primera parte fue declarado inconstitucional por SCP 1840/2013 de 25 de octubre)
 2. Cuando se solicite o reciba dineros u otra forma de beneficio ilegal al litigante, abogado o parte interesada en el proceso judicial o trámite administrativo;
 3. El uso indebido de la condición de funcionario judicial para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares;
 4. Cuando se le declaren ilegales dos o más excusas durante un (1) año;
 5. En el lapso de un año, se declare improbada dos o más recusaciones habiéndose allanado a las mismas;
 6. Por actuar como abogado o apoderado, en forma directa o indirecta, en cualquier causa ante los tribunales del Órgano Judicial, salvo el caso de tratarse de derechos propios, del cónyuge, padres o hijos;
 7. Por la pérdida de competencia por tres (3) o más veces dentro del año judicial;
 8. Por la Ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por tres (3) días hábiles continuos o cinco (5) discontinuos en el cuso del mes;

- * (Durante seis (6) días hábiles continuos u once (11) discontinuos en un año, según el art.5 de la Ley N° 371 de 13 de mayo de 2013, para el caso de Vocales, juezas y jueces ordinarios y agroambientales)
9. Por la revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones y sobre los cuales exista la obligación de guardar reserva;
 10. Por la delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del juzgado o a particulares, o la comisión indebida para la realización de actuaciones procesales a otras autoridades o servidores en los casos no previstos por ley;
 11. Por la comisión de una falta grave cuando la o el servidor judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos (2) graves;
 12. Por actuar en proceso que no sea de su competencia o cuando ésta hubiere sido suspendida o la hubiere perdido;
 13. Por la asistencia a su fuente laboral en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias controladas;
 14. Por emitir informes o declaraciones con datos falsos dentro de procesos disciplinarios; y
 15. Otras expresamente previstas por ley.
- II. Si los hechos configuran una conducta delictiva, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público o a la instancia correspondiente.
- Si la causal configura una conducta delictiva, obviamente, en aplicación de la Sentencia Constitucional N° 0137/2013 se tendrá que esperar que exista sentencia condenatoria ejecutoriada que declare la culpabilidad del funcionario(a).

En esta línea, el propio Consejo de la Magistratura quien a través de su facultad de autorregularse y de creación de su propia jurisprudencia ha establecido en cuanto a estas faltas leves, graves y gravísimas lo siguiente:

“(…) Ahora bien en el actual régimen disciplinario regido por un sistema de justicia plural el régimen disciplinario tiene como base legal la CPE que en sus arts. 193 y 195 otorgan atribuciones al Consejo de la Magistratura de constituirse en la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria y la agroambiental ejerciendo el control disciplinario de Vocales y Jueces de la jurisdicción ordinaria, de los jueces de la jurisdicción agroambiental y personal de apoyo de ambas jurisdicciones, además de los ex servidores judiciales cuando su conducta se subsuma al catálogo de faltas establecidas no solamente en los arts. 186, 187 y 188 de la Ley N° 025, sino también en otras normativas vigentes, donde se da la posibilidad de destituirlos del cargo cuando se compruebe la comisión de faltas disciplinarias gravísimas, potestad que tiene respaldo constitucional, en otras palabras, ya no solo se puede multar o suspender de sus funciones a los servidores que infringen las normas, sino también destituirlos previo debido proceso con respeto irrestricto de derechos y garantías constitucionales.” R. N° 370/2015, de 28 de septiembre.

➤ **AUTORIDADES DISCIPLINARIAS**

La Ley N° 025, art. 189 señala que las Autoridades Disciplinarias son las autoridades competentes para sustanciar los procesos disciplinarios e imponer las consiguientes sanciones.

Otorga al Consejo de la Magistratura la potestad de designar en las capitales de los nueve departamentos, a las Juezas y Jueces disciplinarios quienes pueden sustanciar en primera instancia los procesos por faltas leves y graves, además recabaran prueba para la sustanciación de proceso por faltas disciplinarias gravísimas.

Para la sustanciación de procesos por faltas gravísimas, en primera instancia, la competencia se otorga a un Tribunal Disciplinario compuesto por una Jueza o un Juez Disciplinario y dos Juezas o Jueces ciudadanos elegidos del Padrón Electoral, conforme a las reglas señaladas en el Procedimiento Penal.

Siendo que la doble instancia es un principio procesal, la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, será competente de conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones dictadas por las o los jueces y Tribunales Disciplinarios.

EL PROCESO DISCIPLINARIO (art. 195-198 LOJ)

El Proceso Disciplinario se inicia a denuncia de cualquier persona particular o servidor público que se sienta afectado por las acciones u omisiones consideradas como faltas disciplinarias de las y los servidores judiciales, presentando la denuncia ante la Jueza o el Juez Disciplinario, de forma escrita o verbal, debiendo contener los datos de identificación del o los denunciados, los actos o los hechos que se le atribuyen, los medios de prueba o el lugar en el que estos pueden ser habidos.

Recibida la denuncia, la Jueza o el Juez Disciplinario notificará al o los servidores judiciales para que eleven informe circunstanciado sobre los hechos denunciados.

La Jueza o el Juez Disciplinario, de manera directa, practicará las diligencias necesarias, a fin de recabar los elementos de convicción útiles para la comprobación del hecho denunciado. La investigación no podrá exceder de cinco (5) días; este plazo podrá ser prorrogado antes de su vencimiento en casos graves y complejos.

En la tramitación del proceso disciplinario podrá adoptarse las medidas necesarias para evitar que desaparezcan pruebas, se intimiden a testigos y otros.

RESOLUCIÓN

Vencido el plazo de la investigación, si la falta fuese leve o grave, la jueza o el juez emitirá su fallo declarando probada o improbadamente la denuncia.

Si la falta fuese gravísima convocará a los jueces ciudadanos para conformar Tribunal Disciplinario y sustanciar el proceso.

“(...) debemos tener presente: 1° A diferencia del anterior Régimen Disciplinario, por imperio del art. 195.I de la Ley del Órgano Judicial, concordado con los arts. 4 inc. f) y 58.I ambos del Acuerdo N° 75/2013, no puede la autoridad disciplinaria de primera instancia promover ningún proceso disciplinario de oficio, imperativamente su competencia se abre a denuncia expresa, sea esta verbal o escrita”. (R. N° 33/2014 de 17 de febrero.)

➤ **PROCESOS DISCIPLINARIOS POR FALTAS GRAVÍSIMAS (arts. 199203 LOJ)**

La Jueza o el Juez Disciplinario, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, emitirá Auto de Inicio de Sumario Disciplinario y notificará al o los servidores judiciales denunciados con dicha actuación y las pruebas de cargo, para que presente los correspondientes descargos en el plazo de diez (10) días hábiles.

Para conformar el Tribunal Disciplinario, la Jueza o el Juez Disciplinario, procederá al sorteo de dos (2) ciudadanos del Padrón Electoral los que conformarán el Tribunal Disciplinario Colegiado, debiendo ser notificados con señalamiento de día y hora de audiencia.

El día y hora señalados el Tribunal Disciplinario, en audiencia pública, recibirá la declaración informativa de las y los servidores judiciales, quienes podrán declarar bajo las reglas establecidas en la Constitución Política del Estado. En la misma audiencia se recibirán las pruebas de cargo y descargo.

Concluida la recepción de las pruebas de cargo y de descargo, el Tribunal Disciplinario emitirá resolución en el acto, la que podrá ser: 1. **Probada** cuando el Tribunal Disciplinario haya llegado a la conclusión de la comisión de falta o faltas disciplinarias cometidas por la o el servidor judicial denunciado; o, 2. **Improbada**, cuando el Tribunal Disciplinario considere que no existe suficiente prueba o el hecho no pueda ser considerado como falta gravísima.

Emitida la resolución correspondiente, el Tribunal Disciplinario ordenará su notificación, debiendo realizarse en el plazo máximo de dos (2) días, en caso de no poder ser personal, será fijada en la oficina de la servidora o del servidor judicial procesado, la cual será válida a efectos de ley.

➤ **LA SEGUNDA INSTANCIA (arts. 204-207 LOJ)**

“La expresión y fundamentación de agravios es sin duda el principal requisito de la apelación porque quien se alza contra una resolución, debe necesariamente realizar un análisis crítico de la resolución y sostener porqué dicha resolución de primera instancia es gravosa a sus intereses, fundando su alzada ante el tribunal superior. Es decir, de acuerdo a la Sentencia Constitucional N° 366/2004-R de 17 de marzo de 2004, “para la procedencia del recurso de apelación, una condición esencial es la expresión de los fundamentos de agravios que debe formular el recurrente a tiempo de plantear el recurso, ya que sólo así se abrirá materialmente la competencia del juez o tribunal de alzada, lo que significa que sólo ante el cumplimiento de la referida condición, podrá el tribunal de alzada ingresar al análisis del fondo del recurso planteado, de lo contrario se verá impedido y declarará improcedente el recurso por incumplimiento de dicha condición”.(R. N° 207/2014 de 06 de junio.)

Contra las resoluciones emitidas por los Tribunales Disciplinarios, juezas o jueces, la o el denunciado o el denunciante, podrá presentar recurso de apelación ante el

mismo Tribunal, en el plazo fatal y perentorio de cinco (5) días computables a partir de la notificación con la resolución de primera instancia.

El Tribunal, jueza o juez, deberá remitir la apelación planteada y todos los obrados del proceso disciplinario ante el Consejo de la Magistratura, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la apelación.

El Consejo de la Magistratura se constituirá en Tribunal de Apelación, el cual deberá radicar la apelación en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la documentación remitida por el Tribunal Disciplinario correspondiente y emitirá una resolución final de proceso disciplinario en última instancia, en su Sala Disciplinaria, debiendo ser emitida en el plazo fatal de cinco (5) días de radicado el proceso disciplinario; emitida la resolución final de proceso disciplinario, se devolverá obrados en el plazo de 48 horas ante el Tribunal Disciplinario, la cual ordenará su notificación, que deberá realizarse en el plazo máximo de dos (2) días, en caso de no poder ser personal, será fijada en la Representación Departamental correspondiente y será válida a efectos de ley.

En caso de evidenciarse actos o hechos dolosos en la tramitación del proceso disciplinario o en la Resolución a la que éste arribe, las partes podrán denunciar estos hechos en las formas previstas en la Ley N° 025.

Cuando existan indicios de la comisión de delitos en la tramitación de los procesos disciplinarios, se deberá realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para fines consiguientes de ley.

La renuncia de la procesada o procesado, producida antes de que se dicte la decisión correspondiente, no impide que se continúe con la tramitación de la causa y la inhabilita o lo inhabilita para postularse nuevamente a otro cargo judicial.

➤ **PRESCRIPCIÓN**

La acción disciplinaria prescribirá a los dos (2) años contados a partir del día en que se cometió la falta.

La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción.

➤ **SANCIONES**

Las sanciones se encuentran establecidas en el artículo 208 de la Ley N° 025: I.

Las sanciones por faltas leves son:

1. Amonestación escrita; y
 2. Mutas del veinte por ciento (20%) del haber de un mes.
- II. Por faltas graves serán sancionados con la suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a seis meses, sin goce de haberes.
- III. Por la comisión de faltas gravísimas, serán sancionados con la destitución del cargo.

En los dos últimos casos, con la salvedad de los dispuesto por la Sentencia Constitucional N° 0137/2013.

➤ **CONCLUSIÓN DEL PROCESO**

El art. 209 de la Ley N° 025 dispone que el procedimiento concluye con la resolución emitida por el Tribunal Disciplinario, la jueza, el juez o en caso de apelación por el Tribunal de segunda instancia.

➤ **CARÁCTER DEFINITIVO DE LAS RESOLUCIONES**

Las resoluciones del Consejo de la Magistratura en materia disciplinaria son definitivas y de cumplimiento obligatorio e inmediato. Solamente podrán ser

revisadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional cuando afecten derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado. (Art. 210 LOJ)

➤ **DEFENSOR DEL LITIGANTE**

El art. 212 de la Ley N° 025 dispone la creación del Defensor del Litigante, dependiente del Órgano Ejecutivo como una unidad especializada que tendrá atribuciones para hacer seguimiento y velar por el buen desarrollo de los procesos disciplinarios y penales contra autoridades judiciales y el que podrá instalar oficinas en todos los departamentos del país.

El Defensor del Litigante coordinará sus acciones con el Defensor del Pueblo, y brindará los informes que le solicite directamente la Asamblea Legislativa Plurinacional a través de cualquier asambleísta. No forma parte del Órgano Judicial.

B) DE LA RESPONSABILIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Otra de las funciones importantes del Consejo de la Magistratura son las de control y fiscalización.

Para ejercer el control y fiscalización, el Consejo de la Magistratura contará con el apoyo de una unidad de control y fiscalización, unidad de transparencia y unidad de planificación; las cuales serán reguladas por reglamento en base a los lineamientos de la Ley N° 025, sin perjuicio del control gubernamental ejercido por la Contraloría General del Estado.

Las atribuciones del Control y Fiscalización, se encuentran insertas en la Ley N° 025, mismas que pasamos a señalar a continuación:

Art. 183. II.

1. Organizar e implementar el control y fiscalización de la administración económica financiera y todos los bienes de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas;
2. Organizar e implementar el seguimiento, evaluación y control de la ejecución presupuestaria así como de la planificación y programación de gastos realizada en los diferentes entes del Órgano Judicial;
3. Ejercer funciones de fiscalización sobre el desempeño de todos los entes y servidores públicos que integran el Órgano Judicial, asumiendo las acciones que correspondan o informando a las autoridades competentes para hacer efectiva la responsabilidad de aquellos servidores públicos que no tienen una relación de dependencia funcional con el Consejo de la Magistratura;
4. Resolver todos los trámites y procesos de control administrativo y financiero al interior del Órgano Judicial;
5. Acreditar comisiones institucionales o individuales de observación y fiscalización;
6. Ejercer control y fiscalización a las actividades de las Oficinas Departamentales del Consejo de la Magistratura;
7. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que fueren de su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y constituirse en parte querellante en aquellos casos graves que afecten directamente a la entidad;
8. Emitir normativa reglamentaria en materia de control y fiscalización;
9. Elaborar auditorias de gestión financiera; y
10. Elaborar auditorias jurídicas.

REGLAMENTO DE LA UNIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO JUDICIAL

El Consejo de la Magistratura en cumplimiento del art. 213 de la Ley N° 025, a efectos de ejercer el control y fiscalización a través de la Unidad de Transparencia, aprobó mediante Acuerdo N° 004/2018, de 10 de enero, el Reglamento de la Unidad Nacional de Transparencia, el mismo que tiene como objeto:

Normar el funcionamiento de la Unidad Nacional de Transparencia y Distritales del Órgano Judicial, establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley N° 025, Ley N° 974 y otras disposiciones legales y reglamentos. Así como la coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Así lo establece el art. 6 de éste Reglamento al disponer:

“Es atribución de la Unidad Nacional de Transparencia del Órgano Judicial, establecer niveles de coordinación con el nivel central del Estado, a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y otras Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en el marco de la información de las diferentes denuncias por actos de corrupción, que se encuentran contempladas dentro del artículo 15 de la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.”

La Unidad Nacional de Transparencia, es una instancia técnica operativa, cuya finalidad es transparentar la gestión judicial y coadyuvar en la lucha contra la corrupción, promoviendo la rendición pública de cuentas, el acceso a la información, la ética pública y la participación ciudadana, definiendo políticas de gestión y medidas de prevención, transparencia y lucha contra la corrupción, así como gestionar denuncias por posibles hechos o actos de corrupción en el Órgano Judicial.(Art. 2 del Reglamento)

Esta Unidad, tiene dependencia de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización y del Pleno del Consejo de la Magistratura. Siendo en conformidad a lo señalado por el artículo 5 y 10 parágrafos III de la ley N° 974, independiente en el cumplimiento de sus funciones y lucha contra la corrupción, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Se establece que las y los servidores de ésta Unidad guiarán su labor en los principios de independencia, legalidad, eficacia, eficiencia, economía, objetividad, ética y participación ciudadana, pudiendo aplicar además otros principios generales del derecho. En el ejercicio de sus funciones, la Unidad adoptará los valores contemplados en el artículo 8 parágrafo II de la Constitución Política del Estado

El ámbito de aplicación del presente reglamento alcanza a todas las y los servidores públicos y las y los ex servidores públicos del Órgano Judicial, siendo sus disposiciones de cumplimiento obligatorio.

La obligatoriedad y coordinación es de cumplimiento estricto e inmediato conforme lo determina el art. 5.

ARTÍCULO 5. (OBLIGATORIEDAD Y COORDINACIÓN)

I. La o el servidor público del Órgano Judicial y Entidades Públicas que rehúsen, omitan coordinar, cooperar, facilitar documentación y/o acceso a información, de forma inmediata y a simple requerimiento, solicitudes, instructivos, circulares y otros, incurrirá en responsabilidad administrativa y/o penal, mismos que serán abiertos de oficio.

II. Las y los servidores de la Unidad Nacional de Transparencia, en el marco de sus funciones y atribuciones coordinarán con las unidades organizacionales del Consejo de la Magistratura, así como con organismos públicos encargados de combatir la corrupción, tareas y/o trabajos desarrollados en el marco de sus competencias

Sin embargo, excepcionalmente se reservará el acceso a la información en los siguientes casos:

- a) Si versa en la intimidad o privacidad de la persona o que esté protegido por el secreto profesional.
- b) Si está relacionada a la seguridad interna y externa del Estado.
- c) Si su difusión pone en peligro la vida, la seguridad y la integridad de las personas.
- d) Las que expresamente están prohibidas por ley.

El art. 8 determina la protección de los denunciantes y testigos estableciendo que la Unidad Nacional de Transparencia, al recibir denuncias, está en la obligación de reservar la identidad de las y los denunciantes sea a petición de parte. Debiendo brindar protección adecuada contra toda amenaza, agresión, represalia o intimidación contra estas personas. Además, guardará reserva de la identidad de las personas particulares y servidoras o servidores públicos que denuncien hechos de corrupción y guardará la reserva de la documentación presentada, recolectada y generada durante el cumplimiento de sus funciones.

Las definiciones establecidas en el artículo 9 son:

- a) Unidad de Transparencia.** - Es la instancia con recursos humanos suficientes, responsables de gestionar las denuncias por actos de corrupción y llevar adelante las políticas de transparencia y lucha contra la corrupción, independientemente de su estructura y su nivel jerárquico, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 974.
- b) Transparencia.** - Práctica y manejo visible de los recursos del Estado por parte de los servidores públicos y de personas naturales y/o jurídicas que presten servicios o comprometan recursos del Estado, así como la

honestidad e idoneidad en los actos públicos del Órgano Judicial, y el acceso a toda información en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable salvo la restringida por norma expresa.

c) Corrupción. - Es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica nacional o extranjera de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas y/o ventajas para sí mismo u otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado.

d) Prevención. - Son las políticas, programas, proyectos, mecanismos y acciones en general, tendientes a evitar la comisión de actos de corrupción de una o un servidor público en el Órgano Judicial.

e) Información Pública. - Se considera información pública a la contenida en cualquier medio, documento o formato, que sea generada y esté en poder o manejo de instituciones públicas o privadas que presten servicio público, cuyo contenido, generación u obtención que se encuentre bajo su responsabilidad o que se haya producido con recursos del Estado.

f) Acceso a la Información. - Derecho fundamental de las personas a conocer el manejo de la cosa pública permitiendo la participación ciudadana para conocer el destino y uso de los recursos públicos, salvo reserva prevista por ley.

g) Control Social. - Mecanismos o medios de seguimiento y participación activa del ciudadano y la sociedad organizada en los procesos, acciones y resultados que desarrolla el Órgano Judicial para el logro de sus objetivos.

h) Ética Pública. - Es el comportamiento moral del servidor público del Órgano Judicial determinado por una conducta idónea en la administración e

impartición de justicia en virtud de los principios éticos morales de la Constitución Política del Estado, previendo su rectitud en la prestación de servicio.

La Unidad Nacional de Transparencia estará conformada por un Jefe o Jefa Nacional de Transparencia; profesionales de Transparencia Institucional; profesionales de Prevención y Transparencia; auxiliar; y, profesionales de Transparencia Institucional en los Distritos.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 13. (ATRIBUCIONES DE LA JEFATURA DE LA UNIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA)

Es la autoridad encargada de operativizar los mecanismos de Prevención, Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción al interior del Órgano Judicial, siendo responsable directo del cumplimiento de los objetivos y metas de la Unidad Nacional y Distritales de Transparencia, cuyas atribuciones son las siguientes:

- 1) Organizar, supervisar e implementar mecanismos de prevención, acceso a la información pública, rendición pública de cuentas, ética pública, participación ciudadana y control social.
- 2) Elaborar, organizar, supervisar e implementar mecanismos de lucha contra la corrupción para transparentar la gestión pública en el Órgano Judicial.
- 3) Realizar seguimiento y solicitar informes periódicos de trabajos de transparencia y lucha contra la corrupción realizados en los distritos.
- 4) Remitir a las instancias competentes, informes de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción.

- 5) Constituirse o delegar al personal de su unidad, para ser partícipe en calidad de veedor de los procesos de contrataciones de bienes y/o servicios, evaluación de personal, elaboración de exámenes, procesos de preselección, selección y designación del personal jurisdiccional.
- 6) Emitir instructivos, circulares y comunicaciones internas al personal de la Unidad Nacional y de los diferentes distritos, en caso de seguimiento y monitoreo a los procesos administrativos y judiciales que emerjan de la gestión de denuncias efectuadas.
- 7) Emitir requerimientos de: Información a funcionarios del Órgano Judicial, con el fin de transparentar la gestión y la lucha contra la corrupción, que deberán ser atendidas en forma inmediata.
- 8) Formular denuncias por hechos de corrupción si corresponde de acuerdo al artículo 211 de la Ley del Órgano Judicial.
- 9) Emitir requerimientos de información a servidores de entidades públicas y privadas.
- 10) Efectuar junto a su personal seguimiento y monitoreo a las denuncias interpuestas por la Unidad Nacional de Transparencia contra servidores y ex servidores públicos del Órgano Judicial.
- 11) Planificar, coordinar, organizar y apoyar el proceso de rendición pública de cuentas y velar por la emisión de estados financieros, informes de gestión, memoria anual y otros; en forma coordinada con los profesionales de Relaciones Interinstitucionales e Internacionales, el cual será cargado a la página web del Consejo de la Magistratura y a la página WEB del SITPRECO, a través del Portal de Transparencia Institucional del Estado Plurinacional de Bolivia.

- 12) Realizar programaciones trimestrales de seguimiento y monitoreo de transparencia institucional del Órgano Judicial.
- 13) Informar y denunciar ante las autoridades superiores, actos de obstrucción, dilación, amedrentamiento, protección, encubrimiento durante el desarrollo de los procesos de investigación, seguimiento y monitoreo que lleva adelante la Unidad de Transparencia.
- 14) Efectuar control de eficacia y eficiencia a los informes elaborados por el personal de la Unidad Nacional de Transparencia y de los Distritos.
- 15) Elaborar y proponer herramientas y/o mecanismos para el ejercicio de trabajos de transparencia en el Órgano Judicial.
- 16) Elaborar y gestionar proyectos y convenios con otros Órganos del Estado y con instituciones no gubernamentales, en el área de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción, previa aprobación de Sala Plena del Consejo de la Magistratura.
- 17) Remitir informes trimestrales, semestrales y anuales a la Dirección Nacional de Control y Fiscalización, sobre los resultados de las denuncias recibidas y tramitadas por la unidad nacional y por los distritos de transparencia.
- 18) Centralizar a través de sus dependientes la sistematización de la información estadística e informar sobre estas cuando sean requeridas.
- 19) Realizar el seguimiento y monitoreo a los distritos sobre el procesamiento y cumplimiento de plazos de las denuncias recibidas y derivadas a través del sistema SINATRA, así como solicitar informes estadísticos y complementarios que sean requeridos.
- 20) Promover e implementar políticas, planes, programas, proyectos y acciones de Transparencia, Prevención y Lucha Contra la Corrupción.

- 21) Establecer lineamientos dirigidos a la prevención, transparencia y lucha contra la corrupción en el Órgano Judicial, en el marco de las políticas públicas.
- 22) Implementar, en coordinación con Sala Plena del Consejo de la Magistratura, los lineamientos establecidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- 23) Proponer a Sala Plena del Consejo de la Magistratura, la aprobación de reglamentos, manuales, guías e instructivos, en materias referidas a sus funciones.
- 24) Gestionar e Implementar líneas gratuitas en los diferentes distritos judiciales para el acceso a la información y atención de denuncias.
- 25) Elaborar en forma conjunta al personal de la Unidad el Plan Operativo Anual (POA).
- 26) Otras asignadas en el área de sus competencias, por autoridades superiores.

La **UNIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA** tiene las siguientes **atribuciones y obligaciones**:

- 1) Garantizar el pleno y efectivo ejercicio de la participación y control social conforme la Ley N° 341 y la normativa reglamentaria aprobada.
- 2) Promover la implementación de la participación y control social en los procesos de preselección, selección y designación de los servidores judiciales.

- 3) Promover las rendiciones públicas de cuentas del Órgano Judicial, garantizando la participación del control social y sociedad civil de acuerdo a normativa vigente.
- 4) Promover, fortalecer y coadyuvar el acceso a la información de documentos y archivos que se encuentran en todos los entes que conforman el Órgano Judicial, excepto los casos previstos por ley; así como el de informar a las instancias correspondientes sobre información relativa a denuncias por negativa injustificada de acceso a la información pública.
- 5) Recepcionar denuncias que tengan relación con presuntos hechos de corrupción y previo análisis e investigación, emitir informes fundamentados sobre los posibles indicios de responsabilidad penal, cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posible responsabilidad penal o lesionen al Órgano Judicial, corresponderá denunciar ante las instancias correspondientes y remitir copia de la denuncia a Sala Plena del Consejo de la Magistratura.
- 6) Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posible responsabilidad administrativa, contra servidoras o servidores y ex servidores del Órgano Judicial, denunciar ante la Sala Plena del Consejo de la Magistratura para que instruya a la autoridad sumariante o autoridad que corresponda, iniciar las acciones pertinentes.
- 7) Realizar seguimiento y monitoreo de denuncias y procesos por actos de corrupción en diferentes instancias del Órgano Judicial, e informar a Sala Plena y al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- 8) Coordinar labores operativas con las Unidades de Control y Fiscalización a nivel nacional.

- 9) Centralizar y sistematizar la información y documentación generada de los trabajos de la Unidad Nacional y de los Distritos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, realizando registros estadísticos de denuncias, procesos y seguimientos, en el marco de las atribuciones.
- 10) Recepcionar denuncias por actos de corrupción y negativas de información, en la Unidad Nacional de Transparencia, así como en el sistema SINATRA e introducir los actuados correspondientes y el posterior informe conclusivo, que establecerá los indicios de responsabilidad de los denunciados y denunciadas.
- 11) Realizar el seguimiento y monitoreo a las profesionales de transparencia de los distritos sobre las denuncias recibidas y derivadas a través del sistema SINATRA, y solicitar informes estadísticos.
- 12) Emitir informes a las instancias superiores cuando así sean requeridos.
- 13) Ante la existencia o conocimiento de indicios o actos de corrupción cometidos por funcionarios del Órgano Judicial, de manera inmediata y de oficio, iniciará las acciones correspondientes de acuerdo a ley.
- 14) Desempeñar el buen uso del sistema de correspondencia y la implementación de un mecanismo eficiente de manejo de la información en los archivos de gestión, archivo central y archivo histórico, emitiendo recomendaciones de medidas correctivas correspondientes o promoviendo medidas destinadas a ese fin.
- 15) Crear y actualizar permanentemente una base de datos de Organizaciones Sociales para promover la participación y Control Social.
- 16) Recepcionar, registrar y atender denuncias y solicitudes de información en materia de corrupción y negativa de información a través de la línea gratuita.

- 17) Realizar inventarios y archivar documentos, denuncias y procesos tramitados por la unidad, manteniendo una lista actualizada de las carpetas, organizadas cronológicamente por gestión.
- 18) Requerir información de procesos de contrataciones para identificar o establecer posibles hechos de corrupción e informar oportunamente y remitir a las instancias correspondientes.
- 19) Promover el desarrollo de la ética pública en las servidoras, servidores del Órgano Judicial.
- 20) Alimentar el portal de transparencia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la información generada en el marco de sus funciones.
- 21) A denuncia o de oficio, gestionar denuncias de negativa injustificada de acceso a la información, en el marco de la Ley N° 974.
- 22) A denuncia o de oficio, gestionar denuncias por posibles irregularidades o falsedad de títulos, certificados académicos o profesionales de servidoras, servidores, ex servidoras o ex servidores públicos.
- 23) Realizar seguimiento y monitoreo a los procesos administrativos y judiciales que emerjan de la gestión de denuncias efectuadas.
- 24) Realizar seguimiento y monitoreo a los procesos en los que se pretenda recuperar fondos o bienes del Estado sustraídos por actos de corrupción.
- 25) Solicitar de manera directa información o documentación, a servidores públicos o personal de empresas públicas, áreas o unidades de la entidad o fuera de la misma, para la gestión de denuncias.
- 26) Denunciar ante la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer

posibles actos de corrupción en procesos de contratación en curso, para que de forma obligatoria se instruya la suspensión inmediata del proceso de contratación.

- 27) Solicitar el asesoramiento técnico de otras unidades del Órgano Judicial o de otras entidades competentes externas o la contratación de especialistas, cuando la Unidad de Transparencia no cuente con el personal técnico calificado para el cumplimiento de sus funciones, vinculadas a la gestión de las denuncias correspondientes.
- 28) A denuncia o de oficio, gestionar denuncias por posibles actos de corrupción. Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar posible responsabilidad penal, denunciar ante el Ministerio Público y remitir copia de la denuncia a Sala Plena del Consejo de la Magistratura.
- 29) Asegurar el acceso a la información pública, exigiendo a las instancias correspondientes en el Órgano Judicial, la otorgación de información de carácter público, así como la publicación y actualización de la información institucional en Transparencia, salvo en los casos de información relativa a la defensa nacional, seguridad del Estado o al ejercicio de facultades constitucionales por parte de los Órganos del Estado; los sujetos a reserva o los protegidos por los secretos comercial, bancario, industrial, tecnológico y financiero, en el marco de la normativa vigente.
- 30) Las funciones asignadas en el área de sus competencias, según la Ley N° 974 y otras normativas conexas. (Art. 14 del Reglamento)

Asimismo, las **ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS** de Transparencia **en los Distritos**, de conformidad al art. 15 del Reglamento son:

- 1) Ejecutar políticas, planes y proyectos de transparencia para la prevención y lucha contra la corrupción al interior del Órgano Judicial.
- 2) Promover la presentación de rendiciones públicas de cuentas en sus distritos judiciales, la que será registrada en la página WEB del SITPRECO, Portal de Transparencia Institucional del Estado Plurinacional de Bolivia.
- 3) Ejecutar el derecho de acceso a la información, a objeto de garantizar la transparencia en la administración y funcionamiento de los entes del Órgano Judicial.
- 4) Impulsar la capacitación a las y los servidores judiciales sobre los principios y reglas éticas que deben seguir en el desempeño de su labor, así como de la normativa atinente a sus funciones.
- 5) Recepcionar denuncias que tengan relación con presuntos hechos de corrupción, previa valoración de la denuncia, realizar acciones inmediatas apersonándose al lugar del hecho y recolectar directamente los indicios, pruebas necesarias y realizar las acciones que el caso amerite.
- 6) Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posible responsabilidad penal y/o administrativa, contra servidoras o servidores y ex servidoras o ex servidores del Órgano Judicial, se deberá denunciar a las instancias correspondientes y elevar informe ante la Unidad Nacional de Transparencia y Representación Distrital.
- 7) Efectuar el seguimiento y monitoreo de los procesos administrativos y judiciales instaurados en contra de servidores y ex servidores públicos del Órgano Judicial. Si producto del seguimiento se identificaran actos irregulares se elevará un informe fundamentado al inmediato superior y se procederá a realizar las denuncias correspondientes.

- 8) Brindar orientación y atención inmediata a reclamos realizados por usuarios del sistema judicial dentro del marco de sus atribuciones.
- 9) Levantar inventario de todos los documentos y archivos que se encuentren en su poder. En casos de renuncia, cesación o por cualquier impedimento justificado en el ejercicio de sus funciones, hacer la entrega correspondiente al Encargado de Control y Fiscalización en los Distritos.
- 10) Realizar registros estadísticos sistematizados y actualizados sobre denuncias y procesos en el marco de sus atribuciones y remitir informes de manera mensual, trimestral, semestral y anual a la Jefatura Nacional de Transparencia.
- 11) Ejecutar labores operativas con la Unidad Departamental de Control y Fiscalización para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.
- 12) Recepcionar denuncias por posibles actos de corrupción, presentadas en sus distritos y las remitidas por la Unidad Nacional de Transparencia, debiendo ser registradas en el sistema SINATRA.
- 13) Dar cumplimiento a la ejecución del POA y elevar informes mensuales, trimestrales, semestrales y anuales a la Unidad Nacional de Transparencia y de otras actividades realizadas dentro de sus competencias.
- 14) Crear y actualizar permanentemente una base de datos de Organizaciones Sociales para promover la participación del Control Social.
- 15) Realizar inventarios y archivar documentos, denuncias y procesos tramitados, manteniendo una lista actualizada de las carpetas, organizadas cronológicamente por gestión.

- 16) Requerir información de procesos de contrataciones para identificar o establecer posibles hechos de corrupción e informar oportunamente a la Unidad Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
- 17) A denuncia o de oficio, gestionar denuncias de negativa injustificada de acceso a la información, en el marco de la Ley N° 974.
- 18) A denuncia o de oficio, gestionar denuncias por posibles irregularidades o falsedad de títulos, certificados académicos o profesionales de servidoras, servidores, ex servidoras o ex servidores públicos.
- 19) Realizar seguimiento y monitoreo a los procesos administrativos y judiciales que emerjan de la gestión de denuncias efectuadas.
- 20) Realizar seguimiento y monitoreo a los procesos en los que se pretenda recuperar fondos o bienes del Estado sustraídos por actos de corrupción.
- 21) Solicitar de manera directa información o documentación, a servidores públicos o personal de empresas públicas, áreas o unidades de la entidad o fuera de la misma, para la gestión de denuncias.
- 22) A denuncia o de oficio, gestionar denuncias por posibles actos de corrupción cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar posible responsabilidad penal, denunciar ante el Ministerio Público y remitir copia de la denuncia a la Representación Distrital y a la Unidad Nacional de Transparencia.
- 23) Asegurar el acceso a la información pública, exigiendo a las instancias correspondientes en el Órgano Judicial, la otorgación de información de carácter público, así como la publicación y actualización de la información institucional en Transparencia, salvo en los casos de información relativa a la defensa nacional, seguridad del Estado o al ejercicio de facultades

constitucionales por parte de los Órganos del Estado; los sujetos a reserva o los protegidos por los secretos comercial, bancario, industrial, tecnológico y financiero, en el marco de la normativa vigente.

24) Apoyar en trabajos de Control y Fiscalización.

25) Otras funciones asignadas por la Jefatura Nacional de Transparencia, en el área de sus competencias.

GESTIÓN DE DENUNCIAS (arts. 16-23 del Reglamento)

La persona que conozca posibles actos de corrupción y/o negativa injustificada de acceso a la información, en cualquier entidad del Órgano Judicial, deberá efectuar la denuncia correspondiente en forma verbal o escrita, ante la Unidad de Transparencia del Órgano Judicial, sin perjuicio de acudir a otras instancias competentes previstas en normativa vigente

Los Profesionales Institucionales de Transparencia de los Distritos, remitirán a la Unidad Nacional de Transparencia en el plazo de dos días hábiles las denuncias por posibles actos de corrupción. La Unidad Nacional de Transparencia del Órgano Judicial, en un plazo igual remitirá a conocimiento del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en los casos establecidos según el artículo 15 de la Ley N° 974.

Las denuncias deberán cumplir los siguientes requisitos:

Las denuncias verbales serán registradas en un Formulario de Denuncias elaborado por la Unidad Nacional de Transparencia, en el que se registrará los datos generales y dirección del denunciante; datos generales de la persona o personas que presuntamente realizaron o participaron en la comisión del acto de corrupción denunciado y si hubiese pruebas que acompañen o descripción donde se encuentren las pruebas, haciendo una relación de los hechos del posible acto de

corrupción denunciado; de ser posible, señalar el periodo de tiempo en el que se produjo presuntamente el acto de corrupción denunciado.

Las denuncias escritas deberán contener los mismos datos anteriores; el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados dará lugar a la no admisión de la denuncia, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva denuncia cumpliendo con los requisitos omitidos.

En caso de denuncias anónimas, las mismas deberán tener la relación de los hechos del posible acto de corrupción denunciado, y estar acompañadas de las pruebas o la descripción donde se encuentran. En caso de presentar denuncias o realizar diligencias de alguna denuncia por terceros, estos deberán acreditarse con poder notarial.

A momento de recepcionar la denuncia se deberá hacer conocer al denunciante, que toda diligencia posterior será notificada según los plazos correspondientes, en el tablero oficial de notificaciones de Transparencia.

Recibida la denuncia, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, deberán admitir o rechazar la denuncia. Si es admitida deberán registrar y asignar un número de registro administrativo del sistema informático SINATRA, emitiendo el decreto de admisión de la denuncia. Si la denuncia fuere rechazada, por incumplimiento de los requisitos de admisión en los distritos, estos deberán especificar de manera fundamentada la causal del rechazo de la denuncia e informar a la Unidad Nacional de Transparencia, quien en el plazo de tres (3) días hábiles deberá confirmar o revocar el informe fundamentado de rechazo.

En todos los casos, se informará al denunciante sobre la admisión o rechazo de la denuncia.

Admitida la denuncia, se requerirá a las instancias internas y externas respectivas, la información y documentación que considere necesaria sobre los hechos denunciados.

Las denuncias podrán ser rechazadas por no estar dentro de sus atribuciones y competencias, conforme a la Ley N° 974.

Transparencia, podrá solicitar a las y los servidores y a las y los ex servidores públicos, y entidades públicas, información o documentación únicamente sobre los hechos objeto de la denuncia y en cumplimiento estricto de las funciones establecidas en la Ley N° 974 y el presente reglamento, asimismo podrá solicitar informes técnicos especializados a cualquier entidad privada, dependiendo el caso, de acuerdo a Ley y al presente reglamento.

De acuerdo a la Ley N° 974, las entidades públicas y privadas, tienen la obligación de responder el requerimiento de las Unidades de Transparencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, prorrogable excepcionalmente por un periodo similar previa justificación. En caso de incumplimiento se asumirán las acciones legales que correspondan.

La Unidad Nacional de Transparencia y Distritales, previa emisión del Informe final, deberán remitir una copia de la denuncia o una copia de los antecedentes de la denuncia, en caso de confidencialidad y reserva de identidad a la persona afectada, para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente sus descargos o señale a la Unidad de Transparencia, el lugar donde se encuentre la documentación pertinente dentro del Órgano Judicial u otra entidad pública o privada. El plazo podrá ser ampliado por única vez a cinco (5) días hábiles más, a solicitud fundamentada, cumplido el plazo establecido, con descargos o no, Transparencia emitirá Informe final.

El informe final deberá especificar la relación de hechos, posibles responsables y norma contravenida, adjuntando anexos e información recabada pertinente si corresponde.

En el marco del Informe Final, la Unidad Nacional de Transparencia y Distritales deberán:

- 1) Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posible responsabilidad penal, denunciar ante las instancias correspondientes y remitir copia de la denuncia a la Representación Distrital y la Unidad Nacional de Transparencia.
- 2) Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posible responsabilidad administrativa en la Unidad Nacional de Transparencia, denunciar ante Sala Plena del Consejo de la Magistratura para que instruya a la autoridad sumariante inicie las acciones pertinentes.
- 3) Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posible responsabilidad administrativa en los Distritos, denunciar ante la Encargada o Encargado Distrital para que instruya a la autoridad sumariante, inicie el proceso correspondiente.
- 4) Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posible responsabilidad civil, por la Unidad Nacional de Transparencia, remitirá ante Sala Plena del Consejo de la Magistratura para que instruya a la Dirección Nacional de Control y Fiscalización mediante Auditoría Interna el inicio de las acciones pertinentes.
- 5) Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar posible responsabilidad civil en los Distritos, remitir a la Unidad Nacional de Transparencia, para poner en conocimiento de la Dirección Nacional de

Control y Fiscalización e instruya a la Unidad de Auditoría Interna el inicio de acciones pertinentes.

- 6) Cuando no existan elementos que sustenten la denuncia o no existan elementos que permitan identificar y establecer posibles responsabilidades, archivar antecedentes y notificar a la o el denunciante, en el tablero de notificaciones.
- 7) Recomendar la adopción de medidas correctivas y/o preventivas de fortalecimiento institucional tendientes a la mejora de la gestión de la entidad o institución.
- 8) Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posibles actos de corrupción en procesos de contratación en curso, denunciar ante la Unidad Nacional de Transparencia, para que ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización, y de forma inmediata instruya la suspensión del proceso de contratación.

ALCANCE DE LOS INFORMES

Los Informes emitidos por la Unidad de Transparencia en la gestión de denuncias, se constituyen en opiniones técnicas no impugnables.

ACCESO A LA INFORMACIÓN, RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS, ÉTICA PÚBLICA Y CONTROL SOCIAL

Además de todo el procedimiento transcrito precedentemente, el Reglamento establece los mecanismos de prevención y lucha contra la corrupción; y la Rendición Pública de Cuentas que debe promover la Unidad conforme detalla el art. 28 señalando que:

- I. Unidad Nacional de Transparencia y Distritales, promoverán en los entes del Órgano Judicial la rendición pública de cuentas al menos dos veces por año, una semestral y otra anual a fin de transparentar los resultados de gestión, velando por el estricto cumplimiento de la normativa reglamentaria referida a la misma.
- II. En caso de incumplimiento de la realización de la rendición pública cuentas, denunciará ante la instancia correspondiente.
- III. Garantizar la participación y control social, en el acceso a la información, rendición pública de cuentas, la evaluación de gestión, el control disciplinario y los procesos de preselección, selección y designación de las y los servidores judiciales.

CONTROL SOCIAL

La Unidad Nacional de Transparencia y Distritales, tienen la obligación de promover la inclusión y adopción de medidas orientadas al fortalecimiento y ejercicio del control social en los actos de los entes que conforman el Órgano Judicial, para este fin se deberá:

- 1) Garantizar a través de los entes que conforman el Órgano Judicial, la asignación de recursos necesarios y suficientes destinados a efectivizar el derecho de la participación y control social.
- 2) Fomentar y promover la participación y control social en el Órgano Judicial conforme lo establecido en el art. 19 de la Ley N° 341 y normativa vigente.

C) MATERIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN

Para ejercer la responsabilidad de Políticas de Gestión, el Consejo de la Magistratura contará con una unidad de estudios técnicos y estadísticos que serán regulados mediante reglamento.

Las atribuciones dispuestas por ley en materia de políticas de gestión son las siguientes:

Art. 183.III.

1. Formular políticas de gestión judicial;
2. Formular políticas de su gestión administrativa;
3. Realizar estudios técnicos y estadísticos relacionados a las actividades del Órgano Judicial;
4. Coordinar acciones conducentes al mejoramiento de la administración de justicia función judicial en las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializada con el Poder Público y sus diversos órganos;
5. Crear, trasladar y suprimir los Juzgados Públicos, de Instrucción y Tribunales de Sentencia en cada uno de los Departamentos o Distritos Judiciales, de acuerdo a las necesidades del servicio;
6. Mantener relaciones de cooperación e información con órganos similares de otros países;
7. Desarrollar políticas de información sobre la actividad de la administración de justicia;

8. Desarrollar e implementar políticas de participación ciudadana y de control social con la incorporación de ciudadanas y ciudadanos de la sociedad civil organizada;
9. Establecer políticas para publicar y uniformar la jurisprudencia producto de los fallos judiciales;
10. Establecer políticas para la impresión y publicación de la producción intelectual de los integrantes del Órgano Judicial;
11. Establecer el régimen de remuneraciones al interior del Órgano Judicial;
12. Disponer de un sistema de información actualizada y accesible al público, acerca de las actividades tanto del Consejo como de los tribunales, a los fines de elaborar las estadísticas de su funcionamiento y contribuir a la evaluación de su rendimiento;
13. Aprobar el informe de actividades del Consejo de la Magistratura que será presentado por la Presidenta o Presidente del Consejo, a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y a la sociedad civil organizada;
14. Publicar las memorias e informes propios, así como las memorias, informes y jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Tribunales o Jurisdicciones Especializadas;
15. Suscribir convenios interinstitucionales en materias de su competencia que tengan relación con la administración de justicia, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales; y
16. Ejercer toda otra atribución orientada al cumplimiento de las políticas de desarrollo y planificación institucional y del Órgano Judicial.

D) MATERIA DE RECURSOS HUMANOS

Las atribuciones en relación a recursos humanos están vinculadas a los procesos de selección y designación de personal, pero también con los de formación, regulación y administración de la carrera judicial. Estas atribuciones se encuentran insertas en la Ley N° 025, y son:

Art. 183 IV.

1. Preseleccionar, a través de concurso de méritos y examen de competencia, a las candidatas y candidatos para la conformación de los Tribunales Departamentales de Justicia y presentar listas ante el Tribunal Supremo de Justicia, para su correspondiente designación;
2. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces y las jueces titulares y suplentes de los Tribunales de Sentencia, de Partido que son los jueces públicos, en todas las materias, y de Instrucción en materia penal;
3. Preseleccionar, a través de concurso de méritos y examen de competencia, a las candidatas y candidatos a servidoras y servidores públicos de apoyo judicial de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental y presentar listas ante el Tribunal Departamental de Justicia para la correspondiente designación;
4. Designar encargados distritales, por departamento, que ejerzan las atribuciones que les sean encomendadas por el Consejo de la Magistratura;
5. Designar a su personal administrativo y ejercer función disciplinaria sobre el mismo, pudiendo destituirlo cuando concurren causas justificadas por ello, de conformidad a Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos;

6. Programar el rol de vacación anual de los jueces y las juezas titulares y suplentes de los Tribunales de Sentencia, de Partido que son las juezas y los jueces públicos, en todas las materias, y de Instrucción en materia penal;
7. Regular y administrar la carrera judicial, en el marco de la Constitución Política del Estado de acuerdo a reglamento;
8. Establecer políticas de formación y capacitación de las Juezas y los Jueces y de las o los servidores de apoyo judicial;
9. Evaluar de manera periódica y permanente el desempeño de las administradoras y administradores de justicia y de las o los servidores de apoyo judicial y administrativo;
10. Disponer la cesación de las o los servidores de apoyo judicial, administrativos y auxiliares, por insuficiente evaluación de desempeño;
11. Organizar, dirigir y administrar el Escalafón Judicial de acuerdo a reglamento; y
12. Establecer anualmente las políticas y lineamientos generales de planificación en el área de recursos humanos y del Sistema de Carrera Judicial, en función a las necesidades y requerimientos del Órgano Judicial.

RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA

La responsabilidad por la función pública es la aptitud e idoneidad para responder por los actos u omisiones en el ejercicio de la función pública. Nace del mandato que la sociedad otorga a los Órganos del Estado para que, en su representación, administren los recursos públicos persiguiendo el bien común y el interés público. En este sentido podemos entender, que la responsabilidad no solo se da por las acciones cometidas, sino también por las omisiones por lo que es necesario precisar los siguientes términos:

- **Acción.** - Es el efecto o resultado de hacer, es la posibilidad o facultad de realizar una cosa. Jurídicamente es la facultad legal de ejercitar una potestad.
- **Omisión.** - Es la abstención de hacer lo que señalan las obligaciones establecidas en las normas y en criterios para el desempeño de la función pública.
- **Contravención.** - Es la falta que se comete al no cumplir lo ordenado, es una transgresión de las normas cuando se obra en contra de ella o en fraude de la misma.

La Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público establece en su artículo 4° que, servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término servidor público, refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

En el artículo 5° los clasifica en:

- a) Funcionarios electos:** Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral del Presente Estatuto.
- b) Funcionarios designados:** Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal o Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.

c) Funcionarios de libre nombramiento: Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados. El Sistema de Administración de Personal, en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto, determinará el número y atribuciones específicas de éstos y el presupuesto asignado para este fin. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.

d) Funcionarios de carrera: Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto.

e) Funcionarios interinos: Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos previstos para la carrera administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al presente Estatuto y disposiciones reglamentarias.

Asimismo, ésta Ley establece que, todo servidor público (dignatario, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales) deberá responder por el resultado del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo.

TIPOS DE RESPONSABILIDADES

Se diferencian cuatro tipos de responsabilidades establecidas en la Ley N° 1178 y Decreto Supremo N° 23318-A:

➤ **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Cuando el servidor público en ejercicio de sus funciones incurre en una acción u omisión que contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público, por tanto, es de naturaleza exclusivamente disciplinaria.

Son sujetos de esta responsabilidad, todos los servidores públicos sin distinción de jerarquía incluyendo los ex servidores públicos.

El ordenamiento jurídico administrativo está constituido por las disposiciones legales relativas a la Administración Pública y vigentes en el país al momento que se realizó el acto u omisión. (Art. 1 D S 23318-A)

La autoridad que determina ésta responsabilidad es el Sumariante previo proceso administrativo interno; sin embargo, la sanción varía entre servidores y ex servidores, ya que la ley estipula que para los servidores públicos la sanción se dará según la gravedad de la falta desde una multa de hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual, la suspensión hasta un máximo de treinta días o la destitución; mientras que para los ex servidores públicos se establece que se deja registro y constancia de su responsabilidad, para contar con un precedente de su desempeño en la entidad.

Prescripción

La Responsabilidad Administrativa, conforme lo determina el art. 16 del D S N° 23318-A prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores públicos como para ex servidores públicos.

Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno.

Necesariamente la prescripción debe ser invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente.

➤ **RESPONSABILIDAD EJECUTIVA**

La responsabilidad ejecutiva se determina cuando la autoridad o ejecutivo no ha rendido cuentas, ha incumplido con obligaciones expresamente señaladas en la Ley o cuando su gestión ha sido deficiente o negligente.

La Contraloría General del Estado de conformidad al art. 39 del D S N° 23318-A, es la única entidad pública facultada para determinar indicios de responsabilidad ejecutiva.

Son sujetos a esta responsabilidad la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la entidad, la dirección colegiada si la hubiere o ambos, y los ex ejecutivos, fundamentándose la responsabilidad en uno o más informes que demuestran que:

- La MAE no ha rendido cuentas.
- No se ha enviado los estados financieros.
- No se ha respetado la independencia de la Unidad de Auditoría Interna.
- No se ha enviado a la Contraloría copia de sus contratos.
- La gestión haya sido deficiente o negligente.

Las sanciones previstas en el art. 42 inc. g) de la Ley N° 1178, son la suspensión o destitución del ejecutivo principal o de la dirección colegiada, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Prescripción

La Responsabilidad Ejecutiva prescribe a los dos años de concluida la gestión del máximo ejecutivo. (Art. 40 D S N° 23318-A)

➤ RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil se establece cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas cause daño al Estado valuable en dinero; debiendo tenerse en cuenta que el resarcimiento económico de este daño antes o después de la ejecutoria del pliego de cargo o sentencia, no libera ni excluye al servidor público o ex servidor público de la responsabilidad administrativa, ejecutiva o penal, si existiera.

Son sujetos de responsabilidad civil los servidores y ex servidores públicos, personas naturales o jurídicas privadas cuando, producto de un contrato o de otras causas ocasionan un daño o se benefician indebidamente de los recursos del Estado; también es posible que se presente la responsabilidad civil solidaria, cuando varias personas resultan responsables del mismo acto o hecho que hubiera causado el daño económico al Estado.

El Dictamen Fiscal de responsabilidad civil es una opinión técnica jurídica emitida por el Contralor General del Estado. Tiene el valor de prueba preconstituida y contiene una relación de los hechos, actos u omisiones que supuestamente causaron **daño económico al Estado**, fundamentación legal, cuantificación del posible daño e identificación del presunto o presuntos responsables. Este dictamen de responsabilidad es un instrumento que sirve esencialmente para que la entidad:

- Requiera al responsable, si fuera el caso, el pago inmediato del presunto daño.

- Inicie en el plazo de 20 días de recibido el dictamen, la acción legal que corresponda contra el o los responsables.

La responsabilidad civil es determinada por:

- El Juez Administrativo Coactivo Fiscal, cuando el informe de auditoría se constituye en un documento con fuerza coactiva fiscal.
- El Juez en Materia Civil cuando no es posible cuantificar el daño.

De conformidad al art. 59 del D S N° 23318-A, el resarcimiento del daño económico al Estado antes o después de la ejecutoria del pliego de cargo o sentencia, no libera ni excluye al servidor público o ex servidor público de la responsabilidad administrativa, ejecutiva o penal, si existiera.

Prescripción

La responsabilidad civil prescribe en 10 años computables a partir del día del hecho que da lugar a la acción o desde la última actuación en el proceso judicial. (Art. 40 L N° 1178)

Sin embargo, corresponde señalar como importante que el art. 324 de la Constitución Política del Estado establece que: No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

➤ RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público o de los particulares se encuentra tipificada como delito en el Código Penal.

Consiguientemente su naturaleza es punitiva, es decir, sancionadora.

Son sujetos de los indicios de responsabilidad penal los servidores públicos y los particulares (personas naturales). La naturaleza de esta responsabilidad es punitiva,

es decir, será sancionada de acuerdo al Código Penal y en general consiste en privación de libertad.

De la comisión de un delito emergen dos acciones: la penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad; y la civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.

Existen delitos que sólo pueden ser cometidos por servidores públicos, y el Código Penal clasifica las diferentes clases de delitos de acuerdo a los bienes jurídicamente protegidos. En el caso de los delitos contra la función pública tenemos:

- El peculado (apropiación indebida del dinero perteneciente al Estado por parte de las personas que se encargan de su control y custodia).
- La malversación.
- El uso indebido de influencias.
- Los beneficios en razón del cargo.
- La omisión de declaración de bienes y rentas.
- Las negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, entre otros.

Obligación de denunciar la comisión de un delito

Es deber de todos los bolivianos “denunciar y combatir todos los actos de corrupción” (Art. 108 CPE)

Cuando los actos o hechos examinados presentan indicios de responsabilidad civil o penal, el servidor público o auditor los trasladará a conocimiento de la unidad legal pertinente y está mediante la autoridad legal competente solicitará directamente al

juez que corresponda, las medidas precautorias y preparatorias de demanda a que hubiere lugar o denunciará los hechos ante el Ministerio Público. (Art. 35 L N° 1178)

Tendrán la obligación de denunciar los delitos de acción pública: los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en el ejercicio de sus funciones (...). (Art. 286 CPP)

Asimismo, el art. 178 del Código Penal sanciona al funcionario que en ejercicio de sus funciones conoce de la comisión de un delito y omite denunciarlo.

Determinación de la responsabilidad penal

Determinan la responsabilidad penal:

- Tribunales de Sentencia en todos los delitos de acción pública.
- Jueces de Sentencia en todos los delitos de acción privada o públicas sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad con un máximo de cuatro años. (Arts. 52 y 53 CPP)

Prescripción

La Prescripción es una forma de extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo. La acción penal prescribe en función a los delitos y a las penas que se establecen para cada tipo penal. (Art. 29 CPP)

IMPORTANTE es resaltar que en los casos de delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, la acción es **Imprescriptible y no admite régimen de inmunidad**. (Art 112 CPE)

Pablo Dermisaky Peredo Peredo (†), eminente escritor y ex Presidente del Tribunal Constitucional de Bolivia, en su artículo “La responsabilidad de los servidores públicos”, escrito y publicado en enero de 2012 en la revista Boliviana de Derecho

luris Tantum, hace un análisis profundo sobre el tema, y del cual transcribimos un fragmento para su lectura y estudio:

“En la Constitución Política del Estado la responsabilidad de los servidores públicos emerge de sus deberes y obligaciones, entre los que sobresalen los derivados de los principios de legalidad, compromiso e interés social, ética, honestidad (art. 232), rendición de cuentas, protección de los bienes del Estado (art. 235), etc. Los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado y que causen grave daño económico no prescriben y no admiten inmunidad (art. 112). El art. 123 dispone que la ley no es retroactiva, excepto en materias labora.], penal y contra la corrupción,

Respecto a los legisladores el art. 151 consagra la inviolabilidad personal y del domicilio de los asambleístas; el 152 dice que no gozan de inmunidad en causas penales, pero que no se les aplicará la detención preventiva. En relación a los miembros del Ejecutivo el art. 161.7 dice que las Cámaras reunidas en Asamblea autorizarán el enjuiciamiento del Presidente y del Vicepresidente del Estado por los siguientes delitos, según la Ley No. 2441 de 2 de agosto de 2.002: traición a la patria, violación de las garantías constitucionales, uso indebido de influencias, negociaciones incompatibles con el cargo, anticipación o prolongación de funciones, delitos tipificados en el Código Penal contra la función pública, genocidio. El juzgamiento lo hace el Tribunal Supremo de Justicia a requerimiento del fiscal general.

Respecto a los miembros del órgano Judicial, el art. 159-II, concordante con el art. 160.6, da a la Cámara de Diputados la atribución de acusar ante el Senado, para que éste los juzgue en única instancia, a los Miembros del Tribunal Supremo de Justicia, del "Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia, conforme al procedimiento establecido en la Ley No. 2623, de 22 de diciembre de 2.003.

El Estatuto del Funcionario Público (Ley No. 2027 de 27 de octubre de 1.999) consigna en su art. 8 los deberes de los servidores públicos, entre los cuales menciona la eficiencia y probidad con que deben ejercer sus funciones, atendiendo a los principios de integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia (art. 12). El art. 16 prescribe que todo servidor público "asume plena responsabilidad por sus acciones y omisiones", debiendo "rendir cuenta ante la autoridad o instancia correspondiente".

La Ley No. 1198 de Administración y Control Gubernamentales (llamada Ley SAFCO) dispone en su art. 28 que "todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo", y divide esa responsabilidad en administrativa, ejecutiva, civil y penal. Agrega que "se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario" (presunción de inocencia).

El art. 40 de esta Ley establece que "las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil (...) prescribirán en diez años computables a partir del día del hecho que da lugar a la acción o desde la última actuación procesal". Por su parte los arts. 16 y 37 del D.S. No. 23318-A, de 3 de noviembre de 1.992, que reglamenta la Ley SAFCO, disponen que las responsabilidades administrativa y ejecutiva prescriben a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores y ex servidores públicos, en el primer caso, y de concluida la gestión del máximo ejecutivo, en el segundo caso.

El art. 4 de la Ley de Lucha contra la Corrupción e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" (Ley No. 004 de 31 de marzo de 2.010) establece los principios de ética, transparencia y defensa del patrimonio del Estado, para los servidores y ex-servidores públicos, que, según el art. 5-II, no tienen inmunidad, fuero ni privilegio alguno.

El Capítulo III de esta Ley sistematiza los delitos de corrupción y vinculados (art. 24); crea nuevos tipos penales (art. 25) como el cohecho activo y pasivo "transnacional" (arts. 30 y 31); modifica e incorpora nuevos delitos al Código Penal y dispone que para los delitos de corrupción no hay prescripción de la pena "bajo ninguna circunstancia". El Capítulo IV contiene inclusiones y modificaciones a los Códigos de Procedimiento Penal, Civil y Ley Orgánica del Ministerio Público. Según el art. 37 no procede la suspensión condicional de la pena ni el perdón judicial para los delitos de corrupción.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización (No. 031, de 19 de julio de 2.010) establece en su art. 141 la obligación de las máximas autoridades ejecutivas de rendir cuentas "por lo menos dos veces al año". El art. 144 dispone la suspensión temporal de sus cargos de los ejecutivos de los gobiernos autónomos "cuando se dicte en su contra acusación formal".

LEY N° 004 DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO E INVESTIGACIÓN DE FORTUNAS "MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ"

*"Un Pueblo que elige corruptos, impostores, ladrones y traidores,
no es víctima, es cómplice"*

GEORGE ORWELL

La Asamblea Legislativa Plurinacional promulgó el 31 de marzo de 2010 la Ley de Lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz, misma que en su artículo 1 señala como su objetivo el de establecer mecanismos y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

Esta ley en su artículo segundo define la corrupción de la siguiente manera:

Es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado.

Siendo su finalidad la prevención, acabar con la impunidad en hechos de corrupción y la efectiva lucha contra la corrupción, recuperación y protección del patrimonio del Estado, con la participación activa de las entidades públicas, privadas y la sociedad civil.

El ámbito de aplicación de la presente ley corresponde a los servidores y ex servidores públicos de todos los Órganos del Estado Plurinacional, incluyendo entidades del nivel central y descentralizadas o desconcentradas como el Ministerio Público, Procuraduría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Banco Central, Contraloría General, Universidades, Fuerzas Armadas y Policía; y otras entidades de la estructura del Estado, así como las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas; y cualquier otra entidad u organización en la que el Estado tenga participación patrimonial independientemente de su naturaleza jurídica.

Además a personas privadas, naturales o jurídicas y todas aquellas personas que no siendo servidores públicos cometan delitos de corrupción causando daño económico al Estado o se beneficien indebidamente con los recursos. En conformidad a la CPE, esta ley no reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno, debiendo ser de aplicación preferente.

Con el fin del adecuado cumplimiento de la Ley, y conforme al Art. 6 de la misma, se crea el Consejo Nacional de Lucha Contra la corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, que estará integrada por:

- a. Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción
- b. Ministerio de Gobierno
- c. Ministerio Público
- d. Contraloría General del Estado
- e. Unidad de Investigaciones Financieras
- f. Procuraduría General del Estado
- g. Representantes de la Sociedad Civil Organizada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado y la Ley.

En cuanto a los delitos de corrupción, además de los de tipificados en el Código Penal, se crean los siguientes tipos penales establecidos en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, que se describen a continuación:

- 1. Uso indebido de bienes y servicios públicos.** - La servidora pública o el servidor público que en beneficio propio o de terceros otorgue un fin distinto al cual se hallaren destinados bienes, derechos y acciones pertenecientes al Estado o a sus instituciones, a las cuales tenga acceso en el ejercicio de la función pública, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Si por el uso indebido, el bien sufre deterioro, destrozos o pereciere, la pena será de tres a ocho años y reparación del daño causado. La pena del párrafo primero, será aplicada al particular o servidor público que utilice los servicios de personas remuneradas por el Estado o de personas que se

encuentren en el cumplimiento de un deber legal, dándoles un fin distinto para los cuales fueron contratados o destinados.

2. **Enriquecimiento ilícito.** - La servidora pública o servidor público, que hubiere incrementado desproporcionadamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos y que no pueda ser justificado, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos, multa de doscientos hasta quinientos días y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente.
3. **Enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado.** - La persona natural, que mediante actividad privada hubiere incrementado desproporcionadamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos afectando el patrimonio del Estado, no logrando desvirtuar tal situación, será sancionada con la privación de libertad de tres a ocho años, multa de cien a trescientos días y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente.

Incurrirán en el mismo delito y la misma pena, los representantes o representantes legales de las personas jurídicas que mediante actividad privada hubieren incrementado el patrimonio de la persona jurídica, afectando el patrimonio del Estado y que no pueda demostrar que provienen de una actividad lícita; adicionalmente, la persona jurídica restituirá al Estado los bienes que le hubiesen sido afectados además de los obtenidos como producto del delito y será sancionada con una multa del 25% de su patrimonio.

4. **Favorecimiento al enriquecimiento ilícito.** - El que, con la finalidad de ocultar, disimular o legitimar el incremento patrimonial previsto en los artículos precedentes, facilitare su nombre o participare en actividades económicas, financieras y comerciales, será sancionado con privación de

libertad de tres a ocho años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de cincuenta a quinientos días.

- 5. Cohecho activo transnacional.-** El que prometiére, ofreciere u otorgare en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero, o de una organización internacional pública, beneficios como dádivas, favores o ventajas, que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones para obtener o mantener un beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.
- 6. Cohecho pasivo transnacional. -** El funcionario público extranjero o funcionario de una organización internacional pública que solicitare o aceptare en forma directa o indirecta un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cincuenta a quinientos días.
- 7. Obstrucción de la justicia. -** El que utilice fuerza física, amenazas, intimidación, promesas, ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos por delitos de corrupción, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de treinta a quinientos días.

Se agravará la sanción en una mitad a quienes utilicen la fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones

oficiales de jueces, fiscales, policías y otros servidores responsables de luchar contra la corrupción.

- 8. Falsedad en la declaración jurada de bienes y rentas.** - El que falseare u omitiere insertar los datos económicos, financieros o patrimoniales, que la declaración jurada de bienes y rentas deba contener, incurrirá en privación de libertad de uno a cuatro años y multa de cincuenta a doscientos días.

Además de los descritos anteriormente, el artículo 34 dispone que se modifican los Artículos 105, 142, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 157, 173, 173 Bis, 174, 177, 185 Bis, 221, 222, 224, 225, 228, 229 y 230 del Código Penal, y se incorporan los Artículos 150 Bis, 172 Bis y 228 Bis, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 105. (Términos para la Prescripción de la Pena). La potestad para ejecutar la pena prescribe:

- 1) En diez años, si se trata de pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2) En siete años, tratándose de penas privativas de libertad menores de seis años y mayores de dos.
- 3) En cinco años, si se trata de las demás penas.

Estos plazos empezarán a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse. No procederá la prescripción de la pena, bajo ninguna circunstancia, en delitos de corrupción.

Artículo 142. (Peculado). La servidora o el servidor público que aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y multa de doscientos a quinientos días.

Artículo 144. (Malversación). La servidora o el servidor público que diere a los caudales que administra, percibe o custodia, una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, será sancionada con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a doscientos cincuenta días.

Si del hecho resultare daño o entorpecimiento para el servicio público, la sanción será agravada en un tercio.

Artículo 145. (Cohecho Pasivo Propio). La servidora o el servidor público o autoridad que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, recibiere directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días.

Artículo 146. (Uso Indevido de Influencias). La servidora o el servidor público o autoridad que directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a quinientos días.

Artículo 147. (Beneficios en Razón del Cargo). La servidora o el servidor público o autoridad que en consideración a su cargo admitiere regalos u otros beneficios, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a doscientos cincuenta días.

Artículo 149. (Omisión de Declaración de Bienes y Rentas). La servidora o el servidor público que conforme a la Ley estuviere obligado a declarar sus bienes y rentas a tiempo de tomar posesión o a tiempo de dejar su cargo y no lo hiciere, será sancionado con multa de treinta días.

Artículo 150. (Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas). La servidora o el servidor público que por sí o por interpuesta persona u por acto simulado se interesare y obtuviere para sí o para tercero un beneficio en cualquier contrato, suministro, subasta u operación en que interviene en razón de su cargo, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y multa de treinta a quinientos días.

Artículo 150 Bis. (Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas por Particulares). El delito previsto en el artículo anterior también será aplicado a los arbitrios, peritos, auditores, contadores, martilleros o rematadores, y demás profesionales respecto a los actos en los cuales por razón de su oficio intervienen y a los tutores, curadores, albaceas y síndicos respecto de los bienes pertenecientes a sus pupilos, curados, testamentarias, concursos, liquidaciones y actos análogos, con una pena privativa de libertad de cinco a diez años y multa de treinta a quinientos días.

Artículo 151. (Concusión). La servidora o el servidor público o autoridad que con abuso de su condici3n o funciones, directa o indirectamente, exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja ilegítima o en proporción superior a la fijada legalmente, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Artículo 152. (Exacciones). La servidora o el servidor público que exigiere u obtuviere las exacciones expresadas en el artículo anterior para convertirlas en beneficio de la administración pública, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Si se usare de alguna violencia en los casos de los artículos anteriores, la sanción será agravada en un tercio.

Artículo 153. (Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes). La servidora o el servidor público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

La misma pena, será aplicada cuando la resolución sea emitida por un fiscal. Si el delito ocasionare daño económico al Estado, la pena será agravada en un tercio.

Artículo 154. (Incumplimiento de Deberes). La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasione daño económico al Estado.

Artículo 157. (Nombramientos Ilegales). Será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años y multa de treinta a cien días, la servidora o el servidor público que propusiere en terna o nombrare para un cargo público a persona que no reuniere las condiciones legales para su desempeño.

Artículo 172 Bis. (Receptación Proveniente de Delitos de Corrupción). El que después de haberse cometido un delito de corrupción ayudare a su autor a asegurar el beneficio o resultado del mismo o recibiere, ocultare, vendiere o comprare a sabiendas las ganancias resultantes del delito, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y el decomiso de los bienes obtenidos ilícitamente.

Artículo 173. (Prevaricato). La jueza o el juez, que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se aplicare

ilegítimamente la detención preventiva, la pena será agravada en un tercio a la establecida en el párrafo anterior.

Los árbitros o amigables componedores o quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución y que incurran en este delito, tendrán una pena privativa de libertad de tres a ocho años. Si se causare daño económico al Estado será agravada en un tercio.

Artículo 173 Bis. (Cohecho Pasivo de la Jueza, Juez o Fiscal). La jueza, el juez o fiscal que aceptare promesas o dádivas para dictar, demorar u omitir dictar una resolución o fallo en asunto sometido a su competencia, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y con multa de doscientos a quinientos días, más la inhabilitación especial para acceder a cualquier función pública y/o cargos electos.

Idéntica sanción será impuesta al o a los abogados que con igual finalidad y efecto, concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces o fiscales, o formaren también parte de ellos.

Artículo 174. (Consortio de Jueces, Fiscales y/o Abogados). La jueza, el juez o fiscal que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

Artículo 177. (Negativa o Retardo de Justicia). El funcionario judicial o administrativo que en ejercicio de la función pública con jurisdicción y competencia, administrando justicia, retardare o incumpliere los terminas en los cuales les corresponda pronunciarse sobre los tramites, gestiones, resoluciones o sentencias conforme a las leyes procedimentales, a la equidad y justicia y a la pronta

administración de ella, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

Artículo 185 Bis. (Legitimación de Ganancias Ilícitas). El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: elaboración, tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organizaciones criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas y terrorismo, con la finalidad de ocultar, o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos a quinientos días.

Este delito se aplicará también a las conductas descritas previamente, aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hubieran sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países. El que facilite, o incite a la comisión de este delito, será sancionado con privación de libertad de cuatro a ocho años.

Se ratifica que el delito de la legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo.

Artículo 221. (Contratos Lesivos al Estado). La servidora o el servidor público que a sabiendas celebrare contratos en perjuicio del Estado o de entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años. En caso de que actúe culposamente, la pena será de privación de libertad de uno a cuatro años.

El particular que en las mismas condiciones anteriores celebrare contrato perjudicial a la economía nacional, será sancionado con reclusión de tres a ocho años.

Artículo 222. (Incumplimiento de Contratos). El que habiendo celebrado contratos con el Estado o con las entidades a que se refiere el artículo anterior, no los cumpliera sin justa causa, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años. Si el incumplimiento derivare de culpa del obligado, este será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Artículo 224. (Conducta Antieconómica). La servidora o el servidor público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, causare por mala administración, dirección técnica o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del Estado, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Si actuare culposamente, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Artículo 225. (Infidencia Económica). La servidora o el servidor público o el que en razón de su cargo o funciones se hallare en posesión de datos o noticias que deba guardar en reserva, relativos a la política económica y los revelare, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Incurrirá en la misma sanción, agravada en un tercio, la servidora o el servidor público o el que en las condiciones anteriores usare o revelare dichos datos o noticias en beneficio propio o de terceros. Si obrare culposamente, la pena será rebajada en un tercio.

Artículo 228. (Contribuciones y Ventajas Ilegítimas). El que abusando de su condición de dirigente o el que, simulando funciones, representaciones, instrucciones u órdenes superiores, por sí o por interpuesta persona, exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja económica en beneficio propio o de tercero, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años. Si el autor fuere servidora o servidor público, la pena será agravada en un tercio.

Artículo 228 Bis. (Contribuciones y Ventajas Ilegítimas de la Servidora o Servidor Público). Si la conducta descrita en el artículo anterior, hubiere sido cometida por servidora o servidor público, causando daño económico al estado, la pena será de privación de libertad de tres a ocho años.

Artículo 229. (Sociedades o Asociaciones Ficticias). El que organizare o dirigiere sociedades, cooperativas u otras asociaciones ficticias para obtener por estos medios beneficios o privilegios indebidos, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años y multa de cien a quinientos días.

Si fuere servidora o servidor público el que por sí o por interpuesta persona cometiere el delito, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de treinta a cien días.

Artículo 230. (Franquicias, Liberaciones o Privilegios Ilegales). El que obtuviere, usare o negociare ilegalmente liberaciones, franquicias, privilegios diplomáticos o de otra naturaleza, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

La servidora o el servidor público que concediere, usare o negociare ilegalmente tales liberaciones, franquicias o privilegios, será sancionado con la pena establecida en el párrafo anterior, agravada en un tercio.

De la misma manera la Ley N° 004 en su capítulo IV, describe las Inclusiones y Modificaciones al Código de Procedimiento Penal, Código Civil y Ley Orgánica del Ministerio Público, además de las normas que quedan derogadas de la Ley N° 1488 (Ley de Bancos Entidades y Financieras, modificada por la Ley No 2297 de 20 de diciembre de 2001 - Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera) y cualquier disposición legal contraria a la Ley; mismas que pueden ser revisadas en la Ley anexada en este capítulo.

Denuncia Voluntaria

Es importante destacar, que esta ley establece en su art. 35, que toda persona que hubiere participado o participe como instigador, cómplice o encubridor, que voluntariamente denuncie y colabore en la investigación y juzgamiento de los delitos sistematizados en los Artículos 24 y 25 de la presente Ley, se beneficiará con la reducción de dos tercios de la pena que le correspondiere.

Se enfatiza además que la corrupción abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de estas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos ilegítimos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de estos, una vez realizado u omitido el acto. Puede cometerse actos de corrupción por omisión, en este entendido, debemos detenernos solo en la entrega de dinero u otra dádiva que pueda beneficiar a algún sujeto procesal. Dentro de las características de corrupción se debe ser cuidadosos por cuanto serán investigados tanto aquel que ofrece como el que recibe, ya que ambas figuras conforman el léxico jurídico como cohecho pasivo o cohecho activo; siendo, por tanto, culpable ambas personas, no interesando la cuantía o el precio de la dádiva o el favoritismo para complacer y salir en favor de una persona, pues este acto es denominado “CORRUPCIÓN”.

BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo N° 120/2016 – Manual de Ingreso a la Carrera Judicial Mediante Concurso de Méritos. Consejo de la Magistratura. Sucre 2016
- Acuerdo N° 121/2012 – Reglamento de Administración y Control de Personal del Órgano Judicial. Consejo de la Magistratura. Sucre 2012

- Acuerdo N° 20/2018 - Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental. Consejo de la Magistratura. Sucre 2018
- Acuerdo N° 58/2018 - Reglamento de evaluación de las servidoras y los servidores de apoyo judicial. Consejo de la Magistratura. Sucre 2018
- Cabanellas, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta S.R.L. – Tomo I al VIII.
- Código Iberoamericano De Ética Judicial. XIII Cumbre Judicial Iberoamericana.
- Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2009
- Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, de 22 de noviembre de 1969, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por el Estado Plurinacional de Bolivia
- Decreto Supremo N° 0214. Consejo de Ministros. Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción. La Paz 2009
- Dermisaky Peredo, Pablo. La Responsabilidad de los Servidores Públicos. Revista Boliviana de Derecho N° 13. 2012
- Ferrater Mora, José. Diccionario de Filosofía. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1996
- Fundación Rama Ciudadanía y Democracia. “Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” análisis, concordancias y cometarios”, Bolivia 2010
- Ley N° 004 – Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz. Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial de Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2010
- Ley N° 025 – Ley del Órgano Judicial. Asamblea Legislativa Nacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2010

- Ley N° 027 – Ley del Tribunal Constitucional. Asamblea Legislativa Nacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2010
- Ley N° 1104. Asamblea Legislativa Nacional. Gaceta Oficial de Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz. 2018
- Ley N° 1178 – Ley de Administración y Control Gubernamentales – SAFCO. Honorable Congreso Nacional de Bolivia. Ministerio de Hacienda. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2003
- Ley N° 2027 – Estatuto del Funcionario Público. Honorable Concejo Nacional. Gaceta Oficial de Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 1999
- Ley N° 260 - Ley Orgánica del Ministerio Público. Asamblea Legislativa Plurinacional. Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción. La Paz 2012
- Ley N° 341 - Ley de Participación y Control Social. Asamblea Legislativa Plurinacional. Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción. La Paz 2013
- Ley N° 371 – Residencia y Declaratoria en Comisión de las Autoridades Jurisdiccionales del Órgano Judicial. Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2013
- Ley N° 387 – Ley del Ejercicio de la Abogacía. Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2013
- Ley N° 458 – Ley de Protección de Denunciantes y Testigos. Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2013
- Ley N° 974 – Ley de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción. Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2017
- Máxima Uriarte, Julia. (2020) "Ética. Para: *Características.co*. Última edición: 10 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.caracteristicas.co/etica/>. Consultado: 15 de junio de 2020

- Mendoza Arzabe, Fernando, Diccionario Usual de Latín Jurídico, Editorial Jurídica “Temis”, La Paz – Bolivia
- Moreno Luce, Martha Silvia. *La Deontología Jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana. - Olmeda García, María del Pilar. *Ética Profesional en el Ejercicio del Derecho*. Universidad Autónoma de Baja California. México 2007. Visto en: <https://books.google.com.bo>
- Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción. Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz
- Real Academia Española. Diccionario de la lengua Española. Versión online: <https://dle.rae.es>
- Rejas, Oscar Alfredo y Rejas Daza Marco Antonio, “Interpretación Jurídica de la Constitución Política del Estado”, editorial ediciones Excelsior S.R.L. primera edición, Tomo I al IV, Bolivia – 2009

REFERENCIAS

- (1) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XI: citada por Arellano García, Carlos. *Práctica Jurídica*, México, Editorial Porrúa. 1979
- (2) Hernández Romo, Miguel A. *La Lógica y la Ética del Abogado*. Visto en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11097/10150>
- (3) Raffino, María Estela. “Ética profesional”. Para: *Concepto.de*. Disponible en: <https://concepto.de/etica-profesional/>. Consultado: 15 de junio de 2020
- (4) Casas, Janny. *Cartilla ética del servidor público*. Unidad de ética y atención al ciudadano. Escuela Penitenciaria Nacional. Defensoría del Pueblo. Colombia. Visto en: http://epn.gov.co/elearning/distinguidos/ETICA/15_tica_en_el_servicio_publico.html

- (5) Ley N° 974 – Ley de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción. Asamblea Legislativa Plurinacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz 2017 (6) Camila Larenas Yevenes. Transparencia y Probidad en la Gestiona Pública. Visto en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4dafe799ca22-bcde-24b4-29107afab03f&groupId=252038
- (7) "Transparencia". En: *Significados.com*. Disponible en: <https://www.significados.com/transparencia/> Consultado: 16 de junio de 2020
- (8) Mockus, Sivickas Antanas: Comunicación intensiva y cultura ciudadana: Universidad Nacional de Colombia, Bogotá - Colombia. 2014